

## BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL ENERO – JUNIO 2010

### JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**La presentación de demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado.**

#### 01455-3-2010

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a procedimientos de ejecución coactiva, por cuanto el quejoso ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto de que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los referidos procedimientos y en consecuencia al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto. Se declara fundada la queja presentada respecto de la solicitud de suspensión de dichos procedimientos de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar en atención a que la sola presentación de la demanda suspende automáticamente la tramitación de dicho procedimiento y con ello se levantarán las medidas cautelares que se hubiesen trabado, incluso si aquélla fue presentada ante una autoridad judicial que no sea la competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del referido procedimiento, pues a tal efecto basta su sola presentación. Se declara que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento."

**Arbitrios Municipales. Ordenanza Municipal N° 063-05-MDLV que regula los arbitrios municipales prestados en el Distrito de La Victoria en los años 2002 a 2004. Se declara que la ordenanza no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo.**

#### 05611-7-2010

Se declara fundada la apelación. En cuanto a los arbitrios correspondientes a los años 2000 y 2001, se ha señalado en la RTF N° 06841-1-2005 que las ordenanzas que los regularon fueron inválidas por no cumplir con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, según el Acuerdo de Sala Plena N° 2010-07 de 19 de mayo de 2010, se ha establecido que las Ordenanzas que sustentaron los arbitrios de los años 2002 a 2004 no son normas válidas al no cumplir con los parámetros

establecidos por el citado Tribunal puesto que no cumplen con explicar el costo de los servicios prestados toda vez que en los cuadros de estructuras de costos existen rubros que no se explican por sí mismos, siendo que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, sus costos deben ser detallados de un modo más riguroso. Asimismo, se ha obviado mencionar la manera en que los montos ya recaudados serían imputados al costo global. Se señala que las citadas normas han adoptado criterios válidos y razonables para distribuir el costo de los servicios de recolección de basura, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo. Se declara que la presente RTF es de Observancia Obligatoria con los siguientes criterios: "La Ordenanza N° 063-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2004. La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles. La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. La Ordenanza N° 063-05-MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo".

**Con la presentación del formulario de pago a cuenta de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas comunes.**

**03441-4-2010**

Se resuelve confirmar la resolución de intendencia que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa respecto al reparo por rentas de fuente extranjera, atendiendo a que: i) La sociedad conyugal ejerció la opción de atribuir las rentas comunes al recurrente por los años 1999 y 2000 al haber presentado los formularios por arrendamiento, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración le atribuya el 100% de los reparos efectuados, ii) los intereses generados por depósitos efectuados en el extranjero estarán gravados con el Impuesto a la Renta si el beneficiario es un domiciliado, criterio contenido en la RTF N° 05375-2-2003, iii) el recurrente ha acreditado ser poseedor de dinero en el extranjero, sin embargo no acreditó que se hubiera ingresado el dinero por el sistema financiero nacional no resultando aplicable el beneficio de repatriación de moneda extranjera regulado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF, iv) se señala que el recurrente omitió en sus declaraciones consignar el 100% del ingreso obtenido en el exterior por depósitos realizados y v) al mantenerse el reparo por rentas de fuente extranjera procede mantener las multas vinculadas. Se declara en aplicación del artículo 154º del Código Tributario que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria con el siguiente criterio: "Con la presentación del formulario utilizado para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta".

## IMPUESTO A LA RENTA

### **Servicios de certificación prestados por empresas supervisoras no califican como asistencia técnica.**

#### **13828-3-2009**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de multa impugnadas, debido a que los servicios de certificación prestados por una empresa supervisora no tiene como objeto proporcionar conocimientos especializados no patentables y en la medida que no califica como servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos y asesoría y consultoría, no constituyen asistencia técnica. De esta manera, y teniendo en cuenta que los servicios no fueron prestados en el territorio nacional, éstos no se encontraban gravados con el Impuesto a la Renta; en tal sentido, no correspondía que se efectuara retención alguna, ni se evidencia la declaración de cifras o datos falsos, por lo que se deja sin efecto las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario.

**Procede el reparo a la deducción del REI negativo toda vez que en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de las partida no monetaria sujeta a límite, podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes.**

#### **13694-4-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0005710 y la Resolución de Multa N° 012-002-0005585, giradas por el Impuesto a la Renta de 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que en ese sentido, este Tribunal Fiscal ha expuesto en las Resoluciones N° 04955-5-2006, 07045-4-2007, 08331-2-2007, 10747-3-2008 y 05596-1-2009 entre otras, que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28843 antes citada, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sujeta a límite, podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que para el ejercicio 2001, no procedía deducir para efectos tributarios la diferencia entre el valor de adquisición y el menor valor resultante de la actualización, es decir del REI negativo que se hubiera calculado. En virtud de las normas y criterios jurisprudenciales expuestos, se concluye que para efectos tributarios, la reexpresión de las cuentas de existencia, valores y terrenos, que son materia del reparo analizado, no podía ser menor al valor señalado en el Decreto Legislativo N° 797 y su norma reglamentaria, esto es, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de dichas cuentas podía ser menor a su valor de adquisición, producción ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que el reparo formulado por la Administración de la deducción del REI negativo de las citadas cuentas se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada.

## Ingresos gravados

**Constituye ingreso gravado los montos provenientes de la condonación de una deuda, pero para que la condonación extinga la obligación se requiere de la probanza de la voluntad del acreedor de no cobrar y del deudor de aceptar el no cobro.**

### 01542-5-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación y se deja sin efecto la resolución de determinación y de multa. Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta por ingresos omitidos procedentes de una condonación no se encuentra arreglado a ley. Si bien la Administración señala que el banco le ha condonado la deuda a la recurrente, dicha entidad no ha acreditado que se haya producido dicha condonación a favor de la recurrente, la misma que le haya generado ganancias afectas al citado impuesto, más aún cuando el banco ha manifestado que la recurrente no ha expresado su consentimiento de la supuesta condonación. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario debe resolverse de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

## Valor de mercado

**No es válida la tasación efectuada en una fecha distinta a la fecha de la venta del bien tasado.**

### 12056-3-2009

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos por subvaluación en la venta del Tracto Camión con cabina litera, marca Volvo del Semiremolque marca Montenegro y del Semiremolque Tolva marca Sateci, correspondiendo dejar sin efecto la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa. Se precisa, con relación a los informes sobre "Valuación de Vehículo Automotor", en relación a los antes referidos que se constata que las tasaciones tomadas en consideración por la Administración, no han sido realizadas a la fecha de la venta de los bienes materia de reparo, sino al mes de julio del ejercicio 2002, tomando en consideración las condiciones que los vehículos poseen a esa fecha y el valor de bienes similares en el mercado, sobre la base de la cual refiere haber efectuado una estimación hacia los años 2000 y 2001, "de acuerdo a las condiciones que presenta el vehículo en la actualidad". En este sentido se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de la revisión del informe sobre "Valuación de Vehículo Automotor", respecto del automóvil marca Toyota Año 1998, se verifica que el mismo ha sido realizado de acuerdo a los parámetros señalados en los considerandos precedentes, siendo además que la recurrente no presenta prueba alguna que sustente o desvirtúe de manera técnica, el valor establecido por el perito responsable. En tal sentido corresponde confirmar el reparo efectuado en este extremo.

**En la determinación del valor de mercado se deben comparar operaciones que revelen las mismas circunstancias económicas.**

### 02787-5-2010

Se revoca un extremo de la apelada, debido a que en el caso de venta de vehículos usados, este Tribunal en la Resolución Nº 3923-1-2004, del 11 de mayo de 2004, ha señalado que para determinar el valor de mercado de los referidos bienes, no basta con agrupar los vehículos teniendo en cuenta el chasis, modelo, marca, color y año de fabricación, sino que se debe considerar en dicha clasificación el tipo de caja de transmisión, el kilometraje del vehículo o su estado de conservación, entre otros, aspectos que influyen en la determinación del precio de venta, toda vez que un vehículo con caja de transmisión mecánica, suele tener un valor distinto que uno con caja de transmisión automática, del mismo modo que el kilometraje o estado de conservación que informan del uso dado al vehículo determinan diferencias en los precios. De lo expuesto se tiene que no está acreditado en autos que la Administración Tributaria haya efectuado una comparación de bienes similares en cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, en ese sentido, no se encuentra acreditado que las ventas reparadas constituyan ventas realizadas a valores no fehacientes y/o no se hayan realizado a valor de mercado. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido a las multas que se derivan de dicha acotación. **VOTO SINGULAR:** Debido a la particularidad de los autos usados dado su distinto uso y conservación no es posible la determinación de un valor de mercado de los mismos.

### Gastos deducibles

**Impuesto a la Renta. Costo referido a mejoras permanentes deducido como gasto.  
Intereses presuntos al detectarse operaciones inexistentes.**

**06011-3-2010**

Se confirma la apelada en atención a que la Administración detectó la existencia de compras no fehacientes por cuanto no existe documentación ni otra clase de pruebas que acrediten que los proveedores prestaron los servicios materia de observación, (no se demostró controles en cuanto al ingreso, volumen de adquisición, traslados, consumos, compra de insumos, etc) por lo que no se probó que los comprobantes de pago corresponden a la adquisición de bienes o servicios que se hayan producido en la realidad. Con relación a gastos que debieron ser contabilizados como activo fijo se señala que los comprobantes de pago observados están relacionados con la adquisición de bienes y servicios que atendiendo a su naturaleza, agregan valor al en que se desarrolla la actividad económica de la recurrente, mejorando sus condiciones más allá del rendimiento original esperado, por lo que la deducción como gasto de mejoras de carácter permanente no es procedente (inciso e) del artículo 44º de Ley del Impuesto a la Renta). En cuanto a los dividendos presuntos, se tiene que conforme al inciso g) del artículo 24-A de la citada ley y el artículo 13-B de su reglamento, establecen que se entiende por dividendos toda suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización resulte renta gravable de tercera categoría en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control, y que, entre otros casos, ello se produce cuando existen gastos sustentados por comprobantes de pago que acreditan una situación inexistente, lo cual ha sido confirmado en esta instancia, por lo que procede confirmar este reparo. Se confirma

en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

**Procede deducir como gasto el pago efectuado como consecuencia del mandato contenido en un laudo arbitral y estar vinculado causalmente con la generación de renta gravada.**

**13373-4-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación que reparó la deducción como gasto del pago de la indemnización efectuada como consecuencia del mandato contenido en el laudo arbitral ratificado por el Poder Judicial debido a que existe causalidad en el gasto pues se originó de riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de renta gravada de la recurrente, siendo su pago obligatorio para ésta al haber sido determinado por un Tribunal Arbitral, y con relación a la Resolución de Multa N° 012-002-0001634, se aprecia que ésta ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, en relación al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 que ha sido dejado sin efecto en la presente resolución, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a la cita resolución de multa.

**Renta neta. Gastos deducibles. Mermas de productos terminados. Gastos de promoción. Gastos de representación.**

**04967-1-2010**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por emisión de notas de crédito que hicieron referencia a la factura respecto de la cual se emitieron y se confirma el reparo respecto de aquellas que se giraron en relación a un conjunto de facturas sin determinarse el número de comprobante que modifican. Se revoca en cuanto a los desmedros no sustentados por roturas de botellas pues en resoluciones del tribunal fiscal se ha establecido que este supuesto corresponde a mermas y no a desmedros pues estas pueden derivarse también respecto de productos en proceso o productos terminados. Se confirma en cuanto a gastos de representación en exceso referido a atenciones brindadas a vendedores minoristas, detallistas, bodegueros etc. y se levanta en cuanto a los gastos por visitas a la fábrica de instituciones tales como entidades u organizaciones sociales, gremiales y educativas pues en el segundo caso dichos gastos se amparan en el inciso m) del artículo 21º del reglamento de la LIR ya que están dirigidos a un conjunto de consumidores reales o potenciales y tenían por objeto la promoción de un producto que puede ser adquirido o disfrutado por estos en su condición de destinatarios finales. Se confirma el reparo por entrega gratuita de cerveza no sustentas pues no se sustentó su relación con la generación de la renta gravada. Las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario deben ser reliquidadas tomando en cuenta los reparos levantados y confirmados.

**La pérdida de acciones podrá ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se acredite que es irrecuperable e irreversible y cuando la pérdida no haya sido ocasionada por la decisión de la junta de accionistas.**

**12596-3-2009**

Se confirma la apelada, en el extremo del reparo al gasto por el castigo de la cuenta de inversión en valores por reducción de capital acordada por La Vitalicia S.A. Se señala que de permitirse la deducción efectuada por la recurrente se estaría permitiendo que las provisiones efectuadas por La Vitalicia S.A. por hechos generados en el devenir de sus operaciones, cubiertas con la reducción de su capital social, pudiera ser asumida a su vez por la recurrente, reduciendo su renta bruta sobre la base del resultado de las operaciones de La Vitalicia S.A., es decir, se permitiría que una empresa dedujera los gastos y/o provisiones de otra, vía la reducción de su capital, lo que no puede resultar amparable, por lo que se concluye que la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en La Vitalicia S.A., no puede ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta, por lo que debe mantenerse el reparo formulado. Se revoca en el extremo referido al reparo al REI por S/. 430 077,00, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Se señala que en lo que respecta al reparo al Resultado por Exposición a la Inflación (REI) por la suma de S/. 430 077,00, originado en el castigo de la Cuenta 311 - Valores por la suma de S/. 7 819 581,73, el que determinó el ajuste por inflación de dicha cuenta, cabe precisar que aun cuando la pérdida sufrida por la recurrente respecto de las acciones de su propiedad en La Vitalicia S.A. no es deducible de la renta neta, los activos representados por dichas acciones no existen, por lo que no pueden ser objeto de ajuste por inflación, por lo que en dicho extremo corresponde que se levante el reparo efectuado.

**Las pérdidas o resultados negativos en la determinación de la renta bruta no se rigen por el principio de causalidad toda vez que éste permite discriminar los gastos para determinar la renta neta y no la renta bruta.**

**03320-4-2010**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto al reparo por castigo de intangibles de dos de las concesiones mineras. Se declara fundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación respecto de la deducción de pérdida por la venta de participaciones y acciones y por castigo de intangibles en tres de las concesiones mineras, atendiendo a que: i) en el caso de la deducción de pérdida por la venta de participaciones y acciones, se indica que dicho concepto no constituye un gasto deducible como sostiene la Administración sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de renta bruta y que afecta el cálculo final del resultado del ejercicio, en ese sentido la invocación del principio de causalidad regulado en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta no resultaba aplicable al presente caso, al estar relacionado con la obtención de renta neta, que como se ha mencionado no es el caso de autos, por lo que resulta válida la deducción de la referida pérdida en la determinación de la renta bruta, y ii) en el caso de la deducción por castigo de intangibles, se encuentra acreditado que las 3 concesiones se declararon caducas antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, por lo que la recurrente se encontraba autorizada a amortizar íntegramente el valor de adquisición en el ejercicio 2002, en que se declaró la caducidad, por lo que procede dejar sin efecto el reparo efectuado. Se indica que la Administración debe proceder a reliquidar la resolución de determinación considerando el desistimiento parcial y los reparos dejados sin efecto. Se indica que en el caso de las resoluciones de multa al haberse dejado sin efecto algunos reparos y

aceptar el desistimiento parcial respecto de otro corresponde que la Administración reliquide la multa impuesta.

**No constituye renta gravada los ingresos producidos por mandato de la ley. Procede la depreciación de bienes que ingresan al patrimonio mediante donación. Son deducibles las pérdidas por robo así como por subregistro por defecto de los medidores.**

**01930-5-2010**

Se revoca la apelada en el extremo referido a: a) ingresos omitidos por donaciones del PRONAP, dado que se iniciaron por el Estado dentro del marco normativo regulatorio de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, por lo que al no ser una donación no se encuentra comprendida dentro del concepto de renta bajo la teoría flujo de riqueza, distinto es el caso de la donación efectuada por Southern Peru al provenir de una operación con un tercero, b) amortización de intangibles donados, dado que el artículo 44º no permite su deducción, ya que refiere como requisito que deben ser pagados. Los bienes donados pueden ser objeto de depreciación, c) mermas no sustentadas, debido a que éstas se encuentran sustentadas en el informe realizado por SUNASS, en las que reconoce conceptos propios de mermas, así como de pérdidas extraordinarias, que dada la naturaleza del servicio no requería de una acción judicial por lo que procedía su deducción, de igual forma procede la deducción en lo referido al subregistro de los medidores, d) se dispone la reliquidación de los pagos a cuenta, así como de las multas impugnadas, y se confirma en lo demás que contiene. **VOTO DISCREPANTE 1:** Los bienes recibidos en donación no son objeto de depreciación. **VOTO DISCREPANTE 2:** Los bienes recibidos como consecuencia de un convenio y no por mandato de la ley califican como renta generada en una operación con terceros.

**Incremento patrimonial no justificado**

**Incremento patrimonial no justificado. Obligación del contribuyente de acreditar que los fondos disponibles provenientes de ejercicios anteriores todavía obraban en su poder con el fin de justificar el incremento patrimonial no justificado.**

**02105-4-2010**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2003 y las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, atendiendo a que la aplicación del Incremento Patrimonial se encuentra arreglado a ley ya que la recurrente no explicado el origen de como obtuvo el dinero para los desembolsos conformados por abonos en sus cuentas bancarias nacionales, pagos de tarjeta de crédito, adquisición de acciones y amortizaciones por concepto de devolución de préstamos otorgados a sus empresas, asimismo se menciona que los ingresos determinados por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se señala en relación al argumento del recurrente de que obtuvo ingresos por los años 1998 a 2002, que no está probado que los mismos estaban disponibles para el ejercicio 2003. Se menciona sobre las devoluciones de los préstamos que no está probado el ingreso del dinero al país producto de dichas operaciones. Se indica con relación a la

documentación presentada en esta instancia, que a tenor de lo regulado por el artículo 148º del Código Tributario, el recurrente no ha probado que la omisión no se generó por su causa o que canceló la deuda para admitir las pruebas, no siendo suficiente la medida cautelar que está trabada ya que ello no significa cancelación. Se indica que las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario se encuentra arreglado a ley, así como la del numeral 1 del artículo 177º de dicho cuerpo legal ya que la recurrente no exhibió los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

### **Registro de entidades exoneradas**

**La cooperativa no se encuentra incluida dentro de la exoneración dispuesta en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.**

**02211-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a la Cooperativa, debido a que dicha persona es distinta a la asociación y en consecuencia no le alcanza lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Tal como ha sido interpretado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 826-4-2000 y 3829-2-2006.

### **Renta de Quinta Categoría**

**Procede que el trabajador (contribuyente de quinta categoría) solicite la devolución de retenciones en exceso dentro del plazo de prescripción y no únicamente el empleador (agente de retención).**

**01586-2-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de retenciones en exceso por rentas de quinta categoría y se dispone que la Administración verifique tales retenciones y proceda a su devolución, de ser el caso, porque el contribuyente sí se encuentra facultado a solicitar la devolución ante la Administración y no el ex empleador.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Impuesto General a las Ventas - Improcedencia de la devolución de montos no utilizados de percepciones por no utilización de medios de pago.**

**04865-2-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del monto no utilizado de las percepciones del IGV acumuladas a enero de 2005, por cuanto al no haber presentado la recurrente los medios de pago utilizados para cancelar sus facturas de compra, no correspondía amparar su solicitud de devolución sustentada en dichos comprobantes de pago, y si bien en esta instancia ha acompañado fotocopias de los cheques mediante los cuales pretende acreditar la cancelación de las facturas, las cuales fueron

solicitados a la entidad bancaria el 27 de julio de 2005, esto es, con posterioridad a la emisión de la resolución reclamada, no corresponde evaluar dichos documentos, pues conforme con el artículo 141º del Código Tributario, no procede admitir como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

## Operaciones gravadas

### **Primera venta de bienes inmuebles que realiza el constructor - Inmuebles construidos por un tercero a favor del recurrente para su posterior enajenación.**

**02456-1-2010**

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. De lo actuado se tiene que el recurrente califica como constructor ya que los departamentos y estacionamientos que enajenó fueron edificados por un tercero para la recurrente y dado que la edificación se hizo con la finalidad de su posterior enajenación, siendo que el recurrente no registró ni declaró los ingresos que obtuvo por dichas operaciones. Asimismo, a pesar de haber sido requerido para ello, no presentó el análisis de la determinación del costo de venta de los inmuebles vendidos, ni adjuntó documentación fehaciente que permitiera determinar el costo computable, por lo que la Administración al considerar el costo computable de los inmuebles vendidos actuó de conformidad con el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta. Adicionalmente, se tiene que tampoco cumplió con exhibir los comprobantes de pago ni el Registro de Compras, por lo que el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley; igualmente no cumplió con sustentar con la documentación correspondiente los gastos de administración reparados, no obstante haber sido debidamente requerida para ello. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178º y el numeral 1) del artículo 177º, siendo que las resoluciones de multa se encuentran vinculadas a las resoluciones de determinación emitidas por los reparos analizados precedentemente.

### **El pago que hacen a la recurrente sus distribuidores por la pérdida o destrucción de los envases y cajas plásticas no califican como venta sino como indemnización por lo que no está afecto al IGV.**

**03321-4-2010**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara infundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación en el extremo referido a los reparos del IGV por exceso de gastos de representación por visitas a fábrica de clientes de distribuidoras y gastos de vigilancia de residencia de gerencia y multas vinculadas, atendiendo a que dichos gastos no califican como gastos de publicidad y por ende al ser de representación están sujetos al límite establecido por las normas del Impuesto a la Renta y en relación a los otros gastos no se ha acreditado la relación de causalidad. Se declara fundada la apelación presentada en el extremo referido a las ventas de envases y cajas a sus filiales, atendiendo a que el valor de mercado aplicado por la Administración no resulta arreglado a ley, en efecto la

Administración tomó en referencia el valor consignado en facturas de terceros por accidentes, robos o desmedros que no se aplican en el caso de filiales no encontrándose en situaciones similares como lo exige el numeral 4 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara fundada la apelación presentada debiendo la Administración tener en cuenta para la aplicación de la multa lo que se resuelva respecto a las retenciones de no domiciliados, asimismo no resulta arreglado a ley considerar como venta los importes entregados por los distribuidores por concepto de los envases y cajas plásticas perdidos e irrecuperables ya que obedecen a una indemnización, lo cual no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 1º de la Ley del IGV.

### **Retiro de bienes**

**Constituye retiro de bienes la entrega de bienes a terceros (polos, casacas, gorros) quienes los usan y consumen, de manera que la entrega de estos bienes excede su naturaleza publicitaria.**

#### **11822-3-2009**

Se revoca la apelada, en el extremo relacionado con el reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas. Al respecto, se tiene que si bien se verificó la adquisición de 15 computadoras y que en el stock solo habían 2, considerándose que se habían vendido 13 sin comprobante de pago, no se ha acreditado el destino de éstas (venta, retiro de bienes, pérdida, etc.) así como tampoco se tiene información ni elementos que permitan conocer la fecha en que se dispuso de ellas por lo que el reparo no está debidamente sustentado. Se confirma la apelada en el extremo referido a retiro de bienes. De lo actuado se tiene que si bien la entrega de polos, casacas, gorros, fundas de computadora con el logotipo pueden constituir un medio publicitario, dada la naturaleza de los bienes, su utilidad no habría quedado agotada en la propia empresa y al haber sido entregados a sus clientes, el uso y consumo final de éstos corresponde a terceros, por lo que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 214-5-2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se confirma el reparo por retiro de bienes. Se confirma en el extremo referido al reparo por adquisiciones que debieron ser consideradas parte del activo fijo y que fueron indebidamente consideradas como gasto. Asimismo, procede recalcular las multas giradas por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

### **Servicio**

**Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario - Impuesto General a las Ventas por prestación de servicios de representación. La operación llevada a cabo no constituye exportación de servicios de asistencia técnica.**

#### **01274-1-2010**

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada en lo referente al reparo al débito fiscal por servicios gravados que no pueden ser considerados como exportación de servicios (como asistencia técnica) pues en

aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario la Administración ha evaluado la verdadera naturaleza de los hechos, prestaciones y relaciones que ha mantenido la recurrente con una empresa no domiciliada, probándose en autos que la verdadera relación entre éstas tenía como fin prestar servicios de representación a título de exclusividad que han sido utilizados dentro del territorio nacional. En consecuencia, independientemente de que los documentos y contratos celebrados entre la recurrente y la no domiciliada indiquen que se trataba de un contrato de asistencia técnica, los servicios realmente prestados constituyen uno de representación por los que se cancelaba una comisión pues éstos no implicaban entrega de información especializada sino que involucraban el manejo, a nombre de la no domiciliada, de sus negocios y operaciones, participación en la gestión de los contratos suscritos por ésta y negociación en su nombre, es decir, labores de intermediación que incluían la entrega de información. Se confirma el reparo por diferimiento de ingresos. Se confirman las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178º. En otro caso, al haberse modificado la base legal, se revoca la apelada y se dejan sin efectos los valores. Se confirma la apelada que declaró improcedente la devolución de saldo a favor materia de beneficio por los fundamentos expuestos.

## **Crédito fiscal**

### **12230-4-2009**

Se confirma la apelada en cuanto: a) Costo de ventas,- las aves de postura no forman parte de las existencias de la recurrente, por lo que no pueden ser consideradas en el costo de ventas, b) Diferencias entre el Registro de ventas y las declaraciones juradas y c) Resoluciones de multa por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario por corresponder a los reparos confirmados. Asimismo se revoca la apelada respecto: a) prorrata de crédito fiscal, dado que los meses de enero a marzo y julio a diciembre, la recurrente sólo efectúo operaciones gravadas, conforme al criterio de la RTF 9165-4-20089165-4-2008, c) resoluciones de multa emitidas por declarar cifras y datos falsos, al haber la apelada modificado la base legal de dichos valores al constatar que la infracción incurrida no era la del numeral 1, sino la del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

## **Exportación**

**Los servicios de transporte, alimentación, visitas guiadas, sobrevuelo de las Líneas de Nazca y similares, no se encuentran comprendidos en el concepto de "servicios de mediación y/u organización".**

### **05200-1-2010**

Se confirma la apelada. Se señala que los servicios de transporte, alimentación, visitas guiadas, sobrevuelo de las Líneas de Nazca y similares, prestados por la recurrente de enero a diciembre de 2002, no se encuentran comprendidos en el concepto de "servicios de mediación y/u organización" por lo que no pueden ser considerados como exportación de servicios, ni como operación no afecta al Impuesto General a las

Ventas. En ese sentido, el íntegro de los referidos servicios se encontraban gravados con el impuesto, por lo que corresponde confirmar la apelada en tal extremo. Se precisa que habiéndose determinado que los servicios materia de análisis no son "servicios de mediación y/u organización", resulta irrelevante analizar si cumplieron los demás requisitos necesarios para considerarlos como "exportación de servicios", es decir, si fueron prestados a operadores turísticos no domiciliados y si su uso, explotación o aprovechamiento tuvo lugar en el extranjero.

### **Inafectación**

**Los fines de las universidades no se agotan en los de formación educativa, pues la Ley Universitaria contempla otros fines, tales como los de difusión cultural y de extensión, objetivo que resulta complementario a los servicios de enseñanza propiamente dichos.**

#### **01084-5-2010**

Se declara fundada la apelación en cuanto al reparo por ingresos recibidos por ingresos obtenidos por inscripción, matrícula, pensión y otros del centro pre universitario, centro de idiomas. Se indica que dichos ingresos no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, por cuanto son ingresos propios de la finalidad educativa. Se indica que la inafectación del inciso g) del artículo 2º de la citada ley supone un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentran relacionados a los fines propios de los centros educativos, lo que en el caso de las universidades no se agotan en los de formación educativa, pues la Ley Universitaria contempla otros fines, tales como los de difusión cultural y de extensión, objetivo que resulta complementario a los servicios de enseñanza propiamente dichos. Se declara fundada la apelación en cuanto a los ingresos varios por fotocopias internet, cursos, seminarios, talleres de capacitación, convenios de capacitación por ser propios de la finalidad educativa. Se declara infundada la apelación en cuanto a la expedición de constancia de trabajo, alquiler de cafetín de equipos, de toga y birretes, el costo de análisis y ventas de solaperas y vestimenta que resultan ajenas al desarrollo de la finalidad educativa de la recurrente, por cuanto son servicios que presta la recurrente a personas independientes de la actividad educativa, por lo que dichos ingresos se encuentran gravados con dicho tributo. Se declara infundada la apelación en cuanto al reparo al crédito fiscal por una factura en la que no se describe el servicio prestado por lo que no puede determinarse si es o no gasto al giro del negocio. Las resoluciones de multa, giradas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo anteriormente señalado. Se declara infundada la apelación en cuanto a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código.

## FRACTONAMIENTO

### RESIT

**Es nula la resolución intendencia que modifica la resolución que aprobó el fraccionamiento RESIT determinando mayor deuda a fraccionar.**

#### **02668-4-2010**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas diversas resoluciones de intendencia y la orden de pago girada por mayor deuda del RESIT, atendiendo a que si bien la Administración con posterioridad a la notificación de la Resolución que declara válido el acogimiento al RESIT, emitió otra Resolución en la cual determina una mayor deuda por acogimiento a dicho régimen sustentado en el artículo 13º de la Resolución de Superintendencia Nº 038-2002/SUNAT, dicha modificación no se encuentra contemplada en el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario, toda vez que no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedentes o de errores materiales, sino en la evaluación posterior del RESIT, siendo que dicha resolución deviene en nula, criterio contenido en la RTF Nº 01088-5-2007. En ese sentido al tener como origen la apelada, la resolución que resuelve el reclamo así como la orden de pago girada en la virtud a la mayor deuda del RESIT, en la resolución que ha sido declarado nulo corresponde también proceder a declarar su nulidad.

### **SEAP D.Leg N° 914**

**Corresponde que se reliquide la deuda materia de fraccionamiento cuando la misma es menor por haber surtido efecto las declaraciones rectificadorias que determinaron menor obligación tributaria.**

#### **01616-3-2010**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra unas órdenes de pago giradas por omisión al pago de las Cuotas del SEAP, en atención a que se verifica que el recurrente se acogió al beneficio de fraccionamiento de deudas otorgado por el SEAP respecto de la deuda constituida por el saldo del Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848, cuya pérdida fue declarada por una resolución respecto de la cual, en la RTF 01603-3-2010 se ha revocado a fin de que se reliquide el saldo pendiente de pago por dicho régimen, toda vez que la deuda que fue materia de acogimiento resultaba menor por haber surtido efecto las declaraciones rectificadorias presentadas por el recurrente determinando una menor obligación tributaria; por lo que al resultar menor el saldo de la deuda correspondiente al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, también resultaba menor la deuda materia del acogimiento al SEAP, en consecuencia corresponde que la Administración reliquide el monto de las órdenes de pago pendientes de pago, atendiendo a que la deuda objeto de fraccionamiento es menor a la considerada en el acogimiento y a los pagos que el recurrente ha efectuado.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**Para que los comerciantes de la región selva tengan derecho al reintegro tributario del art. 48 de la Ley del IGV deben cumplir con todos los requisitos entre ellos el estar inscrito en el Registro de Beneficiarios del reintegro Tributario**

**05107-2-2010**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que denegó el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal solicitado, debido a que el contribuyente no cumplió oportunamente con el requisito de encontrarse inscrito en el Registro de Beneficiarios del Reintegro Tributario, establecido como tal por la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino en forma extemporánea, es decir, con posterioridad a la realización de las adquisiciones respecto de las cuales solicitó el reintegro tributario.

**El plazo de 2 meses para solicitar el Reintegro Tributario para la Región Selva D.Leg. 943 es un plazo de caducidad.**

**03274-2-2010**

Se confirma la apelada, se indica que la recurrente presentó la solicitud de reintegro tributario correspondiente al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de enero de 2004 vencido el plazo establecido en la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 942, por lo que su derecho y acción habían caducado.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Principio de tipicidad

**Es nula la sanción por deficiente tipificación de la infracción.**

**01572-7-2010**

Se declara nula la resolución de multa impugnada y nula la apelada. Se indica que en el citado valor se ha consignado como base legal el artículo 178º del Código Tributario sin precisar el numeral del que se trata, advirtiéndose como motivo del reparo ha considerado "por no haber cancelado la multa tributaria", tipo legal que además no está previsto legalmente como infracción tributaria, por lo que al haber incurrido en causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. En ese sentido, procede declarar nula la apelada.

### Principio de no concurrencia

**Al existir la obligación de declarar los predios de un distrito en un sola declaración sólo corresponde una multa por la omisión de declarar aun cuando sean varios inmuebles.**

**03068-7-2010**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del

Código Tributario y nula las apeladas. Se indica que las mencionadas multas fueron giradas por no presentar las declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos respecto de los años 2003 y 2005, siendo que de autos se advierte que se han emitidos otras resoluciones de multa por la misma infracción y años por otro predio. Se indica que para determinar el Impuesto Predial que corresponde en una jurisdicción distrital debe incluirse el valor total de los predios del contribuyente en dicha jurisdicción, por lo que tal determinación solo puede estar contenida en una declaración. En ese sentido, el deudor solo está obligado a liquidar el tributo mediante la presentación de una sola declaración, y por tanto la omisión de dicho deber formal en el plazo legal, solo puede generar la comisión de una sola infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por lo que los valores impugnados son nulos.

#### **Artículo 174.1**

**Es nula el Acta Probatoria cuando señala haber solicitado un servicio cuando se trataba de la compra de un bien (tarjeta telefónica).**

##### **03643-2-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción, debido a que la operación realizada no constituye la prestación de un servicio, sino la compra de un bien una tarjeta telefónica prepago, por lo que procede dejar sin efecto la resolución que dispuso el cierre.

**Pierde fehaciencia el Acta Probatoria cuando da cuenta de un tiempo breve irrazonable para la duración del consumo de 2/4 de pollo a la brasa.**

##### **03649-2-2010**

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia, toda vez que al tratarse del consumo de alimentos no resulta razonable que desde el inicio de la intervención hasta el término de esta el fedatario de la Administración se haya demorado solo diez minutos.

**No perjudica la validez del acta probatoria ni la ecuanimidad del fedatario el consumo de 2 botellas de cerveza cusqueña de 620 ml. entre tres personas realizado en la ciudad de Arequipa.**

##### **03895-2-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución dispuso el cierre temporal de su establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto en autos se encuentra acredita la comisión de dicha infracción por tercera vez, sin que la validez del acta probatoria se vea afectada por el hecho que la comprobación del

fedatario se haya realizado por el expendio de cerveza habiéndose consumido el contenido de dos botellas de cerveza de 620 ml. entre tres personas en un local ubicado en la Plaza de Armas de la Ciudad de Arequipa.

**Sustitución de sanción de cierre por multa. Pérdida de beneficio de gradualidad cuando la sanción no pudo ejecutarse por causa imputable al infractor. Cambio de domicilio comunicado a la Administración con posterioridad a la notificación de la resolución que impuso la sanción de cierre.**

**05084-5-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento. Al respecto, la Administración sostiene que sustituyó la sanción de cierre por multa al verse imposibilitada de realizar el cierre por causa imputable al recurrente, siendo que en la fecha programada de cierre, encontró a una tercera persona en el local. El recurrente afirma por su parte que ha cambiado su domicilio fiscal y solicita que el cierre se lleve a cabo en éste último. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que cuando se trate de una infracción vinculada con el local intervenido, la sanción de cierre solo debe ejecutarse en el local en que se comete la infracción. Asimismo, el recurrente pierde los beneficios de la gradualidad (numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento de Gradualidad) pues por causa imputable a éste no se pudo llevar a cabo el cierre, ello debido a que comunicó su cambio de domicilio fiscal después de la notificación de la resolución que impuso la sanción de cierre.

**En caso proceda la sustitución del cierre por multa por haber dejado de realizar actividades no es de aplicación el régimen de gradualidad.**

**04072-5-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 104-002-0018092, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que se aprecia del Acta de Inspección que el 14 de agosto de 2007 el fedatario de la Administración se presentó en el citado establecimiento, a efecto de ejecutar la sanción de cierre de establecimiento, sin embargo, dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto la recurrente ya no realizaba actividades en dicho local, de lo expuesto, se tiene que al no ser posible que la Administración ejecutara la sanción de cierre de establecimiento, procedía su sustitución por una multa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 183º del Código Tributario perdiendo el derecho a la gradualidad. VOTO DISCREPANTE: Procede la sustitución de la sanción de cierre por multa debiendo aplicarse la rebaja del régimen de gradualidad debido a que la imposibilidad de cierre no se debe a causa imputable al infractor en el entendido que la imposibilidad ha sido provocada para impedir la ejecución de la sanción.

**Es nula por inconsistente el Acta Probatoria donde da cuenta que no se entregó comprobante de pago sin embargo se señala que se entregó un contrato que no reúne los requisitos de un comprobante de pago.**

**00770-3-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, en atención a que la fedataria de la Administración intervino el establecimiento del recurrente sin que se le hiciera entrega el respectivo comprobante de pago que acreditaría la operación efectuada, sin embargo, en dicha acta probatoria se aprecia que la fedataria incurre en contradicción al señalar que no se le otorgó comprobante de pago que acredite la operación realizada y asimismo indicar en el rubro "Observaciones" que se emitió "Contrato Nº 001512, documento sin valor tributario" en el que se consigna el nombre de la recurrente, la descripción del servicio, la fecha de la operación y el importe de ésta, es decir, que se habría emitido un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago (infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario), inconsistencia que hace perder fehaciencia a la anotada acta probatoria que sustenta la sanción de cierre, criterio establecido por las RTFS 2240-4-2008 y 7928-1-2007 por lo que no se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario cuando al momento de la entrega del pedido (*delivery*), el repartidor no entregó el comprobante de pago.**

**00774-3-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, en atención a que el acta probatoria cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, consignándose expresamente la verificación de la comisión de la infracción consistente en no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión; por lo que el argumento de la recurrente en el sentido que la mencionada acta señala como infracción la falta de emisión y no la falta de entrega, carece de sustento, por cuanto dicho numeral comprende ambas conductas infractoras. Se indica que toda vez que al momento de la entrega del pedido (*delivery*), el repartidor no entregó el comprobante de pago, aún cuando se encontraba obligado a entregarlo en esa oportunidad de acuerdo a las normas antes glosadas; queda acreditada la comisión de la infracción; no viéndose enervada tal situación con la emisión del comprobante de pago, lo cual fue verificado con posterioridad a la entrega del pedido; careciendo de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

**La ejecución de la sanción de cierre fijada para una fecha determinada por una Resolución solo puede ser realizada por el fedatario y no por el propio sancionado, de modo que no es posible que el sancionado se autoclausure.**

**00831-2-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que modificó la resolución que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código

Tributario, por cuanto se encuentra acreditado en autos que la recurrente incurrió en dicha infracción.

**El Acta Probatoria es nula cuando no coinciden las cifras del precio con el monto pagado y el vuelto recibido.**

**13877-2-2009**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia al no coincidir los datos del monto pagado y el vuelto entregado.

**Inconsistencias en el acta probatoria.**

**02025-2-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción, debido a que se aprecia en el rubro C - Constancia de Hechos una inconsistencia al hacerse referencia a que el fedatario se identificó ante el vendedor y el prestador del servicio, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de intendencia que dispuso el cierre.

**Artículo 174.2**

**Comprobante de pago emitido a manera de prueba**

**12026-4-2009**

Se revoca la apelada debido a que la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, se verifica en los casos que el comprobante de pago que no cumpla con los requisitos y/o características establecidos por el reglamento, haya sido emitido como consecuencia de la realización de una operación comercial, casos en los cuales los contribuyentes tienen la obligación de emitir y otorgar los comprobantes de pago, salvo que se encuentren exceptuados expresamente en la norma reglamentaria. La Administración sustenta la acreditación de la infracción de otorgar un comprobante de pago que no reúne los requisitos de ley, en un comprobante que fue emitido a manera de prueba y no como consecuencia de una operación comercial realizada o verificada por el Fedatario de la Administración, por lo que no se puede concluir que dicha infracción se encuentra efectivamente acreditada.

**Artículo 174.4**

**Infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174º - Falta de fehaciencia del acta probatoria en casos de servicio de transporte público.**

**02587-5-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos, por incurir en la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174°. Al respecto, El D.S. N° 017-2009-MTC (reglamento Nacional de Administración de Transporte) define al servicio público como aquel servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, como es el prestado en el presente caso, pues la empresa intervenida tiene como giro la prestación de servicio de transporte en general, transporte público de pasajeros, carga, encomiendas, giros, correspondencia y similares (según su comprobante de información registrada) por lo que el acta probatoria debió dejar constancia del tipo de transporte que se estuvo realizando en el vehículo intervenido, si los bienes verificados eran de los pasajeros, del transportista o de terceros (encomiendas) y si los mismos son mercadería o de uso personal (equipaje), entre otros. Dichos aspectos no se mencionan en el acta, por lo que ésta no resulta fehaciente para sustentar la comisión de la infracción.

### **Articulo 175.1**

**Se incurre en la infracción del 175.1 del Código Tributario de llevar los libros y registros sin observar las formas y condiciones cuando teniendo contabilidad computarizada los registros no se llevan empastados sino anillados.**

#### **00843-1-2010**

Se revoca la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción del 175.1 del Código Tributario, dejándose sin efecto dicho valor, debido a que no está acreditado en autos que la recurrente haya incurrido en la infracción de no llevar el Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos a que se refiere la Resolución de Multa, al no obrar en autos el requerimiento que lo acredite, no obstante que fue solicitada a la Administración mediante proveído, por lo que procede se revoque la apelada en este extremo, dejándose sin efecto el referido valor. Se confirma en lo referido a la multa por llevar sus libros sin empastar, toda vez que teniendo autorización para llevar contabilidad computarizada, el propio recurrente reconoce no tener sus libros empastados sino anillados. Se precisa que al llevarse los libros y registros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

### **Articulo 176.2**

**La infracción del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario queda acreditada con la verificación que realice la Administración de que el deudor tributario no cumplió con presentar las otras declaraciones o comunicaciones a que estaba obligado dentro de los plazos.**

#### **01479-4-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2)

del artículo 176º del Código Tributario, por no presentar la declaración de operaciones con terceros por el año 2004, atendiendo a como entidad estaba obligada a presentar dicha declaración al tener mas de 10 trabajadores a su cargo, ya que en su PDT Remuneraciones declara un total de 18 trabajadores. Se señala que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario queda acreditada con la verificación que realice la Administración de que el deudor tributario no cumplió con presentar las otras declaraciones o comunicaciones a que estaba obligado dentro de los plazos, criterio contenido en la RTF Nº 06947-3-2007. Se menciona en cuanto al argumento que las 18 personas fueron contratadas bajo la modalidad de locación de servicios y no eran trabajadores a su cargo, que ello carece de sustento ya que el mismo recurrente los declaró como trabajadores en el Formulario Virtual de Remuneraciones.

### **Articulo 177.9**

**Motivo de traslado de mercadería estaba consignado en la guía de remisión, aunque no fuera una de las opciones establecidas expresamente en la guía.**

#### **05470-2-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto si bien la Administración señala que el motivo que consignó la recurrente en la guía de remisión no brinda la razón o la causa de un traslado, tal argumento carece de sustento pues si bien consignó como motivo, el traslado desde depósito contratado hasta establecimiento propio, no existía entre las opciones alguna que describiera el referido supuesto por lo que el motivo de traslado consignado es válido.

### **Artículo 177.16**

**Administración se presentó para la inspección en fecha distinta a la señalada en el requerimiento.**

#### **00005-7-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario en atención a que según el Acta de Constatación de Impedimento de Inspección y el Resultado del Requerimiento se advierte que la fiscalizadora se presentó el 13 de mayo de 2005 en el predio del recurrente, esto es, en una fecha distinta a la señalada en el requerimiento según el cual la fiscalización se debió llevar a cabo el 10 de mayo de 2005 a horas 9:30 a.m., lo que no se encuentra acreditado en autos; por tanto, no puede considerarse configurada la infracción acotada por haberse encontrado en dicha fecha cerrado el predio. Se deja sin efecto la resolución de multa.

## Régimen de gradualidad

**La prescripción no resulta aplicable para determinar la frecuencia al momento de establecer la sanción de cierre temporal.**

### 01489-4-2010

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre temporal del establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que se ha acreditado en autos que la recurrente ha incurrido en dicho tipo infractor al no entregar el correspondiente comprobante de pago por la prestación de un servicio. Se menciona que el Acta Probatoria constituye documento público y constituye prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que el Fedatario presencie o constate como ha ocurrido en el caso de autos. Se señala que la recurrente cometió la misma infracción en más de cuatro oportunidades según se aprecia de acta de reconocimiento, de las sanciones cierres ejecutados y de la multa no impugnada en el plazo de ley, por lo que corresponde se le aplique la sanción de 10 días. Se señala que la apelada se encuentra debidamente motivada respecto al tema de controversia, habiéndose pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente en la reclamación. Se señala que la institución de prescripción no resulta aplicable para determinar la frecuencia al momento de establecer la sanción de cierre temporal.

## Articulo 183

**El hecho que el local de la recurrente era compartido con un tercero no es un hecho imputable al contribuyente, por lo que no procede la pérdida de la gradualidad.**

### 01681-4-2010

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que según acta de inspección el local donde se iba a ejecutar la sanción era compartido por otro, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 183º del Código Tributario correspondía sustituir la sanción de cierre por una Multa. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, atendiendo a que la Administración no ha acreditado en autos que el hecho de no poder aplicar la sanción de cierre sea originado por una causa atribuido al recurrente, no resultando por ende la aplicación de lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT. Se indica que la Administración debe proceder a la reliquidación de la multa respectiva.

## QUEJAS

**Devolución de importes retenidos. La devolución debe hacerse en nuevos soles de acuerdo con el artículo 32º del Código Tributario.**

### 05764-4-2010

Se declara improcedente la queja presentada contra la Administración a fin que proceda a la devolución de los importes retenidos indebidamente en dólares, toda vez que de acuerdo con lo previsto por el artículo 32º del Código Tributario, los tributos se devuelven en moneda nacional, por lo que la devolución debe efectuarse en dicha moneda y no en dólares como señala la recurrente.

**Deuda exigible coactivamente. Valores acogidos a un fraccionamiento cuya pérdida ha sido declarada y respecto de los cuales, se encuentra pendiente de resolver un recurso de impugnación.**

**00048-7-2010**

Se declara fundada la queja presentada respecto de la cobranza de una resolución de multa, en atención a que la deuda no es exigible coactivamente; toda vez que luego de impugnarse dicho valor, este Tribunal emitió una resolución ordenando una reliquidación, lo cual fue cumplido mediante una resolución de intendencia cuya impugnación se encuentra en trámite ante este Tribunal. Se indica que si bien en el presente caso, la quejosa acogió a fraccionamiento el citado valor, siendo declarada su pérdida con posterioridad, ello no otorga carácter de exigible coactivamente al valor; toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en las RTFS 2844-5-2002, 4651-A-2006 y 328-1-2009, la pérdida del fraccionamiento otorgado sea éste de carácter general o particular no produce la novación de las deudas inicialmente fraccionadas, de manera que las obligaciones que incumplen los contribuyentes al dejar de pagar las cuotas de fraccionamiento otorgado dentro de los plazos establecidos, son las mismas obligaciones originalmente acogidas, respecto de la cual se encuentra en trámite su impugnación. Se declara improcedente la queja en lo que se refiere a la emisión de pronunciamiento sobre la solicitud de fraccionamiento de deuda correspondiente a la multa recalculada por la Administración, al amparo del artículo 36º del Código Tributario; así como la apelación presentada contra una resolución de intendencia que habría declarado inadmisible la reclamación contra otra resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, por cuanto en esta instancia se viene tramitando expedientes respecto de procedimientos contenciosos en los que este Tribunal realizará el examen del asunto controvertido.

**Se declara improcedente la queja en el extremo que vuelve a cuestionar el incumplimiento de lo resuelto en RTF anterior y luego de haber hecho efectivo el apercibimiento dando cuenta al Procurador del MEF.**

**02898-7-2010**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto de la orden de pago materia de cobranza. Se indica que la sola reclamación dentro de plazo de ley contra dicha orden de pago, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, sino que además deben existir circunstancias que evidencien que la cobranza pueda ser improcedente, por lo que procede declarar infundada la queja interpuesta en este extremo. Se declara improcedente la queja en cuanto al incumplimiento por parte de la Administración en lo ordenado en la Resolución N° 10789-7-2008, al haberse emitido pronunciamiento al respecto en la Resolución N° 03659-7-2009.

### **Por no elevar actuados.**

**La declaración de nulidad de la apelada no exime a la Administración de elevar la apelación presentada.**

#### **02779-4-2010**

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por no elevar su recurso de apelación contra una resolución subgerencial, atendiendo a que el hecho que la Administración hubiera emitido la resolución gerencial declarando nula la indica resolución subgerencial con posterioridad a la presentación de la apelación formulada e incluso luego de vencido el plazo establecido por el artículo 145º del Código Tributario, no la releva de su obligación de elevar dicho recurso. Se indica que se ha verificado en el Sistema de Información de este Tribunal que no ha ingresado ningún recurso de apelación, por lo que corresponde que la Administración cumpla con elevarlo en un término de 10 días hábiles.

### **Por violación al procedimiento.**

**No es posible corregir la conducta de la Administración.**

#### **00104-4-2010**

Se declara improcedente la queja, dado que el contribuyente no asistió a la comparecencia dispuesta por la Administración mediante citación, y luego ésta última otorgó una nueva fecha para la comparecencia, por lo que al haber sido sustituido el acto administrativo materia de queja por otro, no resulta posible la corrección de vicio alguno.

**El pronunciamiento anterior del Tribunal Fiscal que declaró fundada una queja, no tuvo como objeto ni como efecto la anulación de deudas tributarias, lo cual sólo se obtiene en la vía del proceso contencioso.**

#### **02708-1-2010**

Se declara infundada la queja. Se señala que el pronunciamiento de este Tribunal en la Resolución N° 08275-4-2009, emitida en la vía de la queja, tiene como finalidad corregir los actos de la Administración que afectaban al quejoso y vulneraban el procedimiento de ejecución coactiva respecto de las obligaciones tributarias, como sucedió con relación a los Expedientes Coactivos. Agrega que dicho pronunciamiento no tuvo como objeto ni como efecto la anulación de deudas tributarias, lo cual sólo se obtiene en la vía del proceso contencioso (reclamo o apelación resuelto(a) a favor del contribuyente) o del proceso no contencioso (solicitud de prescripción resuelta favorablemente) o por el quiebre de valores de oficio por parte de la Administración. En tal sentido, el hecho que la Administración aun mantenga en su sistema deudas a cargo del quejoso -según éste alega- por los conceptos antes anotados a que se refiere la Resolución N° 08275-4-2009, no vulnera procedimiento alguno, de otro lado, el quejoso no ha acreditado que la Administración haya proseguido con los procedimientos de ejecución coactiva que dieron lugar a la emisión de la mencionada resolución, por lo que procede declarar infundada la queja formulada.

## **Usos impropios de la queja**

**Se declara improcedente la queja toda vez que la quejosa cuestiona la forma de determinación de arbitrios municipales, no se reencausa el procedimiento toda vez que no ha identificado actos administrativos que contengan determinación de la deuda.**

### **04043-3-2010**

Se declara improcedente la queja atendiendo a que: i) La quejosa no ha acreditado que exista un procedimiento de ejecución coactiva en trámite respecto de la deuda por Arbitrios Municipales de 2008 a 2010 en el cual la Administración pudiera haber cometido alguna infracción al procedimiento, siendo que más bien la quejosa cuestiona genéricamente el hecho que la Administración le exija el pago de los citados tributos, aspecto que no corresponde ser tratado en la vía de la queja sino del procedimiento contencioso tributario; ii) La quejosa no ha identificado actos administrativos que contengan la determinación de la obligación tributaria por concepto de Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se pueda iniciar un procedimiento contencioso tributario, por lo que no cabe que esta instancia encauce el procedimiento considerando la queja como una impugnación contra tales actos, siendo que en caso que la Administración emita resoluciones de determinación la quejosa podrá formular la reclamación respectiva. iii) De la queja no se aprecia que se cuestione el contenido de resoluciones de gerencia de administración tributaria que declararon improcedentes recursos de reclamación respecto de la deuda por Arbitrios Municipales de los años 2008 y 2009 al no haber formulado tales recursos contra resoluciones de determinación u otro acto que calificara como reclamable. iv) Los artículos 142º y 144º del Código Tributario señalan que cuando la Administración no haya notificado su decisión, el interesado podrá optar por dar por denegado su recurso (silencio administrativo negativo) y formular el recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta denegatoria respectiva.

## **Procedimiento de queja**

**Procede que mediante escrito de queja se pueda cuestionar la falta de cumplimiento de una RTF.**

### **02392-5-2010**

Se declara infundada la queja referida a que la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 01625-3-2004, ya que se verifica de autos que la Administración emitió resolución de intendencia dando cumplimiento a lo señalado en la referida resolución, la que incluso fue apelada por el quejoso y confirmada por este Tribunal. Voto Discrepante: Declarar improcedente la queja debido a que el cuestionamiento del incumplimiento de la RTF sólo cabía efectuarlo en la vía del procedimiento contencioso mediante la interposición de un recurso de apelación contra la resolución de intendencia emitida en su cumplimiento.

**Es inadmisible la queja respecto de los copropietarios que no han acreditado la presentación de poder que faculte la interposición de la misma.**

### **02605-3-2010**

Se declara inadmisible la queja presentada respecto de la cobranza seguida contra uno de los quejoso con relación a la ejecución coactiva de la orden de pago emitida por Impuesto Predial del 2004, toda vez que si bien existe copropiedad, en el escrito de queja solo obra la firma de uno de los copropietarios, sin que se haya acreditado poder que acredite su representación, quedando a salvo que se pueda formular una nueva queja cumpliendo el requisito omitido. Se resuelve la queja presentada, en el extremo que corresponde a la cobranza coactiva de una orden de pago respecto del otro copropietario, declarando fundada la queja en atención a que la Administración no ha remitido la declaración jurada presentada por los quejoso o las declaraciones mecanizadas emitidas por la Administración ni sus constancias de notificación, que sustentaran su emisión, a pesar de habersele requerido expresamente para ello por lo que el valor no resulta exigible coactivamente en los términos del inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se dispone que la Administración suspenda en forma definitiva el procedimiento coactivo objeto de autos y levante las medidas cautelares que hubiera traido, de ser el caso.

**No procede queja por el hecho que la Administración mantenga en su sistema deudas a cargo del quejoso máxime cuando se mantienen suspendidos los procedimientos de cobranza coactiva.**

**02709-1-2010**

Se declara infundada la queja presentada, y se dispone que el quejoso tenga en consideración lo señalado en la presente resolución. Se señala que el pronunciamiento de este Tribunal en la Resolución N° 08602-4-2009, emitida en la vía de la queja, tiene como finalidad corregir los actos de la Administración que afectaban al quejoso y vulneraban el procedimiento de ejecución coactiva respecto de las obligaciones tributarias, como sucedió con relación a los Expedientes Coactivos N° 00041-2007/OP y 06586-2008/RD-CMRV. Se precisa que dicho pronunciamiento no tuvo por objeto ni como efecto la anulación de deudas tributarias, lo cual sólo se obtiene en la vía del proceso contencioso (reclamo o apelación resuelto(a) a favor del contribuyente) o del proceso no contencioso (solicitud de prescripción resuelta favorablemente) o por el quiebre de valores de oficio por parte de la Administración. En tal sentido, el hecho que la Administración aun mantenga en su sistema deudas a cargo del quejoso -según éste alega- por los conceptos antes anotados a que se refiere la Resolución N° 08602-4-2009, no vulnera procedimiento alguno, de otro lado, el quejoso no ha acreditado que la Administración haya proseguido con los procedimientos de ejecución coactiva que dieron lugar a la emisión de la mencionada resolución.

**Correspondía que a Administración elevara el recurso de apelación presentado contra una resolución que se pronunció sobre una solicitud no contenciosa, aún cuando la quejosa lo denominó reconsideración.**

**12185-7-2009**

Se declara infundada la queja presentada por haber elevado a esta instancia un recurso de apelación. La quejosa afirma que la Administración no debió elevar el recurso de reconsideración que presentó contra una resolución que declaró la improcedencia de su solicitud de recalificación de predio. Sin embargo, se tiene que la referida solicitud de recalificación de predio a efecto del pago de arbitrios municipales, es una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria por lo

que sí correspondía que la Administración procediera a elevar dicho recurso a pesar de que el quejoso lo haya denominado como de "reconsideración", esto, en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444.

### **Contra procedimiento coactivo concluido**

**La devolución de los montos embargados solo se hace efectiva cuando los mismos se ponen a disposición de la quejosa.**

**02327-2-2010**

Se declara fundada la queja. Se señala que si bien la Administración emitió y notificó las resoluciones de intendencia, mediante las cuales declaró procedentes la devolución de los montos embargados, dispuso su aplicación a la cancelación de deudas contenidas en diversos valores, cuando correspondía que pusiera a disposición de la quejosa dichos montos. Por lo que al no haber acreditado dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la RTF N° 12040-2-2009, se oficia al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios responsables del incumplimiento.

## **TEMAS PROCESALES**

### **Actos apelables**

**Apelada emitida sin firma y sello de la autoridad competente**

**13827-3-2009**

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada contra una Resolución de Intendencia. Se precisa que este Tribunal, mediante el proveído, requirió a la Administración que cumpliera con remitir, entre otros, el original o la copia certificada de la resolución apelada, siendo que no cumplió con hacerlo. Se agrega que la Resolución de Intendencia apelada, que en impresión original obra en autos, carece del nombre y firma del funcionario autorizado para la emisión de la misma, lo que determina que no estemos ante un acto administrativo emitido conforme lo dispone la Ley N° 27444, que pueda ser susceptible de impugnación, por lo que corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación presentada contra el mismo, debiendo la Administración proceder a emitir y notificar la resolución correspondiente que cuente con la firma del funcionario autorizado.

### **Apelación de puro derecho**

**Se da trámite de reclamación a la apelación de puro derecho contra la resolución que dispone el cierre de establecimiento.**

**04869-2-2010**

Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue trámite de reclamación a la apelación de puro derecho, por cuanto existen hechos que probar.

## Competencia

**La dependencia competente para imponer la sanción de multa es la que corresponde al lugar donde se detecta la infracción y no la dependencia del domicilio fiscal o del comprobante de información registrada, dado que las funciones se distribuyen según el criterio de territorialidad.**

### 01772-2-2010

Se acumulan procedimientos. Se revocan las apeladas que declararon inadmisible la apelación formulada contra las resoluciones de oficina zonal, que declararon infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, habida cuenta que atendiendo al criterio de la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 01011-2-2007, procede declarar la nulidad de la resolución de multa al haber sido emitida por órgano incompetente, debido a que la dependencia que la emitió fue la intendencia del domicilio fiscal de la recurrente y no la dependencia en cuyo ámbito geográfico se detectó la infracción, por lo que dichos valores y los actos sucesivos en el procedimiento son nulos.

## Notificaciones

**Procede señalar domicilio procesal en el procedimiento de fiscalización.**

### 06487-4-2010

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación en el extremo referido al reparo por el crédito fiscal y reliquidar las multas vinculadas con dicho reparo por no exhibir los comprobantes de pago y el registro de compras, toda vez que se ha acreditado en autos que los resultados del requerimiento que sustentan dicho reparo no tiene eficacia respecto al recurrente ya que no ha sido notificado válidamente a su domicilio procesal, el cual ha sido señalado en el procedimiento de fiscalización, siendo que la Administración ha notificado en el domicilio fiscal. Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario por no exhibir la documentación, ya que los requerimientos y sus resultados que sirven de base para la detección de dicha infracción no han surtido efecto con relación a la recurrente al no ser notificados debidamente o haberse notificado en un domicilio distinto al domicilio procesal señalado en dicho procedimiento de fiscalización. Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación en relación al debió fiscal toda vez que se encuentra acreditado en autos que existe diferencias entre lo declarado y lo registrado y las multas vinculadas; asimismo, se confirma las multas por detacciones ya que se ha acreditado que la recurrente no cumplió con los depósitos de las detacciones dentro del plazo de ley, y que el hecho de que el resultado del requerimiento señale que no desvirtuó la detección de la infracción no enerva la comisión de la infracción cometida.

**No resulta legible la fecha de la diligencia de notificación, ni el número de cedulón lo que le resta fehaciencia a la misma.**

### 13713-4-2009

Se declara fundada la queja debido a que los valores objeto de cobranza no fueron notificados con arreglo a ley (al encontrarse el domicilio cerrado se habría procedido a notificar por cedulón, sin embargo, no resulta legible ni la fecha de la diligencia ni el número de cedulón, lo que le resta fehaciencia), y en consecuencia, no se ha acreditado que la deuda sea exigible coactivamente. Por tanto, se debe suspender definitivamente el procedimiento coactivo así como levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado.

**Es nula la notificación realizada antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 981, en el domicilio fiscal después que fuera dado de baja definitiva del RUC, debiendo a tal efecto notificar al administrado según las reglas del artículo 12º del Código Tributario.**

**04278-7-2010**

Se declara nula la carta de presentación y nulo el requerimiento de fiscalización y nulo lo actuado con posterioridad, incluyendo las resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se indica que la notificación de la carta de presentación y el primer requerimiento se realizaron con posterioridad a la fecha de baja definitiva del RUC del recurrente, es decir, cuando éste no tenía domicilio fiscal declarado ante la SUNAT. Se indica que si bien el recurrente había declarado un domicilio fiscal a la fecha de notificación de la carta y requerimiento el referido domicilio ya no constituía su domicilio fiscal, por lo que la Administración debió notificar dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario. En ese sentido, la Administración al efectuar la fiscalización que dio origen a los valores impugnados, no siguió el procedimiento legalmente establecido, por lo que adolece de nulidad la notificación de la carta, del requerimiento y todo lo actuado con posterioridad.

**Medios probatorios**

**Causa ajena a la voluntad del contribuyente sustenta la falta de presentación de la totalidad de la documentación solicitada en fiscalización.**

**13557-3-2009**

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas sobre el IGV de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario y nulo los mencionados valores, atendiendo a que si bien la Administración aplicó la determinación sobre base presunta por la diferencia entre los depósitos bancarios efectuados por el contribuyente y los que se encuentran debidamente sustentados, y en la etapa de reclamación rechazó la actuación de pruebas de conformidad con el artículo 141º del Código Tributario, se encuentra acreditado que la recurrente contaba con una causa ajena a su voluntad que sustentaba que no hubiera presentado la totalidad de la documentación solicitada en la fiscalización con relación al origen de los depósitos reparados; por lo que existiendo deficiencias probatorias, corresponde a la Administración evaluar la documentación presentada por el recurrente como sustento del origen de sus fondos bancarios y respaldo de dichas transacciones a fin de aplicar el procedimiento regulado en el artículo 71 del Código Tributario.

**La Administración no puede fundamentar sus reparos solo en información entregada por los proveedores sino que debe realizar procedimientos de verificación adicionales que acrediten fehacientemente que se realizaron las operaciones comerciales.**

**12792-3-2009**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas. Se señala que no se desprende de autos que la Administración haya efectuado una adecuada actuación probatoria a fin de corroborar sus afirmaciones, puesto que no ha acreditado el despacho de las mercaderías ni ha establecido idóneamente el cobro de las operaciones imputadas; asimismo, no ha indicado o establecido elementos probatorios adicionales que ratifiquen la realización de compras omitidas de registrar, tales como la verificación de si los bienes ingresaron al negocio del recurrente, siendo que además, la Administración ha basado sus conclusiones en la información proporcionada exclusivamente por los presuntos proveedores, no considerando otros procedimientos como sería la verificación de la frecuencia y monto de operaciones que antes o después de las que son materia de verificación mantuvo el contribuyente con los citados proveedores, flujos monetarios y/o comunicaciones entre comprador y vendedor, manifestaciones de quienes pudieran haber participado de las operaciones en cuestión, la existencia de bienes ajenos al giro del negocio del contribuyente, entre otros. En consecuencia, este Tribunal considera que la Administración no ha efectuado las comprobaciones necesarias que permitan acreditar que las compras atribuidas al recurrente por los mencionados proveedores fueron efectuadas por éste, por tanto, no procedía el cambio a una mayor categoría del RUS en los meses de marzo y abril de 2000, sustentándose en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 057-99-EF, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto los valores cuestionados.

**Inadmisibilidades**

**En el caso de la cancelación de las OP la Administración no debe declarar sin objeto el reclamo, sino pronunciarse sobre si fueron o no correctamente emitidos los valores.**

**02993-4-2010**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la orden de pago, debido a que se ha verificado que dicho valor ha sido emitido sobre la base de la declaración presentada, según lo establece el numeral 1) del artículo 78º del Código Tributario, no habiéndose acreditado circunstancias que evidencian la improcedencia de su cobranza. Se indica que la Administración debe tener en cuenta en el acto de su cobranza que dicho valor actualmente se encuentra cancelado. Se declaran nulas e insubsistente las apeladas que declararon sin objeto el pronunciamiento sobre las reclamaciones interpuestas contra otras órdenes de pago que se encontraban canceladas, atendiendo a que la Administración no debió declarar sin objeto los reclamos sino admitir a trámite las reclamaciones y pronunciarse sobre la correcta emisión de los valores impugnados, por lo que en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, debe

devolverse a la Administración a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

**El solo hecho que la recurrente no se encuentre en el país en la fecha de la presentación del recurso no es causal para desconocer la firma del recurrente.**

**04071-5-2010**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la solicitud de intervención excluyente de propiedad, debido a que se verifica de autos que la solicitud contiene la firma del tercerista, por lo que no resulta correcto lo alegado por la Administración en el sentido que la firma no coincide con la que figura en RENIEC.

**Apelación de puro derecho presentada contra una orden de pago a la que se le dio trámite de recurso de reclamación. La administración deberá examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley para la admisión a trámite del recurso de reclamación.**

**03524-2-2010**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo de la Resolución Nº 14088-2-2009. La solicitante indica que al haberse otorgado trámite de reclamación a la apelación de puro derecho presentada contra una orden de pago, este tribunal no ha precisado que la reclamación debía entenderse como admitida a trámite, de modo que los funcionarios de la administración no pueden interpretar que su impugnación podría ser analizada desde la etapa de la admisibilidad. Al respecto, se tiene que al haberse remitido la apelación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151º del Código Tributario, norma que no releva del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para el recurso presentado, no existe punto omitido por lo que no corresponde amparar la solicitud de ampliación.

**Nulidades**

**Se declara nula e insubstancial cuando no obstante haberse confirmado los reparos, respecto de dichos extremos no se han examinado los argumentos formulados.**

**04625-5-2010**

Se declara nula e insubstancial la apelada de acuerdo a lo establecido en el artículo 150º del Código Tributario a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre todos los argumentos formulados en la etapa de reclamación ya que no es suficiente que simplemente los hubiera confirmado sin expresar las razones por las cuales resuelve en ese sentido.

**El acto anulable por carecer del nombre del contribuyente deviene en nulo al no haber sido subsanado.**

**04630-5-2010**

Se declara nula la apelada y nulo el valor impugnado, debido a que este último no cumple con los requisitos del artículo 77º del Código Tributario.

**Nulidad de la notificación efectuada antes de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 981, en el lugar que correspondía al domicilio fiscal cuando el contribuyente ya se encontraba en estado de baja definitiva. Nulidad de actos posteriores a dicha notificación (resoluciones de determinación, resoluciones de multa y resolución de intendencia).**

**04751-7-2010**

Se declara nula la notificación de la carta de presentación y del requerimiento de fiscalización y nulo lo actuado con posterioridad, incluyendo las resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se indica que la notificación de la carta de presentación y el primer requerimiento se realizaron con posterioridad a la fecha de baja definitiva del RUC del recurrente, es decir, cuando éste no tenía domicilio fiscal declarado ante la SUNAT. Se indica que si bien el recurrente había declarado un domicilio fiscal a la fecha de notificación de la carta y requerimiento el referido domicilio ya no constituía su domicilio fiscal, por lo que la Administración debió notificar dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario. En ese sentido, la Administración al efectuar la fiscalización que dio origen a los valores impugnados, no siguió el procedimiento legalmente establecido, por lo que adolece de nulidad la notificación de la carta, del requerimiento y todo lo actuado con posterioridad.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del término probatorio.**

**08256-7-2008**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación y una resolución de multa en atención a que de la documentación que obra en autos, se observa que la Administración resolvió la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio de 30 días hábiles establecido por el artículo 125º del Código Tributario.

**La facultad de reexamen en instancia de reclamaciones no atribuye a la Administración la facultad de establecer un nuevo reparo.**

**13564-3-2009**

Se declara la nulidad parcial de la apelada en el extremo referido al reparo por costo de ventas, atendiendo a que si bien el artículo 127º del Código Tributario permite la facultad de reexamen en la instancia de reclamaciones, en virtud a dicha atribución no puede en dicha instancia efectuar un nuevo reparo (modifica el reparo del costo de ventas en la etapa de fiscalización debido a los elementos compras y cargas excepcionales), introduciendo elementos distintos a los que surgen de la observación planteada en fiscalización y discutida en el procedimiento contencioso tributario, siendo que en este caso se trata de un acto nulo, al haberse dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, en los términos del numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, como lo ha dejado establecido este Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 09644-1-2001 y 00421-1-2002. Se confirma la apelada en los otros reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 relacionados a retenciones a contribuyentes no domiciliados, intereses presuntos y depreciación calculada sobre la base de la revaluación voluntaria practicada en una granja.

**Es nula la resolución que se pronuncia sobre un extremo no solicitado.**

**04277-7-2010**

Se declara nula la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial del año 2008. Se indica que la Administración en la apelada emitió pronunciamiento sobre dicho tributo y periodo, aspecto que no fue solicitado por la recurrente. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de arbitrios municipales de 2008. Se indica que de la revisión del escrito presentado por la recurrente, se advierte que la recurrente cuestiona la determinación de la deuda por arbitrios municipales de 2008, sin embargo no cuestiona documento alguno susceptible de ser calificado como acto reclamable, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

**Son nulos los valores suscritos por una persona autorizada a suscribirlos mediante delegación de quien ya no poseía atribuciones ni facultad para delegar autorización para la suscripción de valores.**

**12622-1-2009**

Se declara fundadas las apelaciones presentadas y se declara nulas las resoluciones de determinación y de multa impugnadas. Se indica que en la fecha en que se emitieron los valores impugnados la persona que suscribió dichos valores no era el encargado de la Intendencia Regional Lima y por ende, no podía delegar la suscripción de los mencionados valores, por lo que dichos valores adolecen de nulidad.

**Resolución de cumplimiento**

**El plazo de 90 días para la emisión de la resolución de cumplimiento está relacionado con la responsabilidad administrativa del funcionario y no con la validez del acto emitido vencido el mismo.**

**05147-4-2010**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la resolución de este Tribunal que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las resoluciones de intendencia emitidas por el pago al Régimen General de Salud y Accidentes de Trabajo, debido a que según se aprecia la Administración procedió a actualizar la deuda aplicando los factores correspondientes de conformidad con lo dispuesto con este Tribunal. En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la apelada ha sido emitida fuera del plazo de noventa días regulado en el artículo 156º del Código Tributario, señala que conforme al criterio sostenido por este Tribunal en la Resolución Nº 07772-5-2008 el plazo referido en dicho artículo está vinculado con la responsabilidad administrativa en que eventualmente podrían incurrir los funcionarios encargados de emitir la resolución de cumplimiento, mas no con la nulidad del acto que se emita vencido el plazo, pues no existe norma que disponga que una vez vencido dicho plazo, la Administración queda eximida de su obligación, ni que prescriban o caduquen las facultades de la misma.

**La Administración no cumple con lo dispuesto por este Tribunal y emite otro valor.**

**00706-7-2010**

Se declara nula la resolución de multa impugnada y nula la apelada. Se indica que la Administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 01659-2-2006, por cuanto dicha entidad no efectuó el recálculo de la indicada resolución de multa, como se ordenó en la resolución del Tribunal Fiscal, sino que emitió otra resolución de multa, originando que se vuelva a controvertir un aspecto por el cual ya había emitido pronunciamiento el Tribunal Fiscal, por lo que se ha infringido el procedimiento legalmente establecido.

### **Demandas contenciosas administrativas**

**Es improcedente la Demanda Contencioso Administrativa contra una RTF interpuesta ante el Tribunal Fiscal, disponiéndose que el recurso se presente ante el Poder Judicial.**

**01044-4-2010**

Se declara improcedente la demanda contencioso administrativa presentada ante este Tribunal contra la RTF Nº 00192-7-2010, atendiendo a que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 157º del Código Tributario y lo dispuesto por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo dicha demanda debe ser presentada ante el Poder Judicial.

### **Legitimidad para Actuar**

**Las solicitudes y recursos regulados en el Código Tributario deben ser presentados individualmente por cada sujeto contribuyente y no de manera colectiva**

**13426-7-2009**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales en atención a que las solicitudes o recursos previstos en el Código Tributario, deben ser presentados individualmente por cada sujeto contribuyente, tomando en cuenta que, por su propia naturaleza, éstos son de carácter personal, al encontrarse dirigidos contra procedimientos o actos de la Administración que afectan a los contribuyentes en forma directa, por lo que la Administración debió en virtud del artículo 140º del Código Tributario requerir a los contribuyentes (se trata de una asociación de propietarios) la presentación de solicitudes o reclamos de manera individual por cada uno de los interesados, ya que como se observa del documento que acompaña al citado escrito cada uno de ellos paga sus tributos en forma separada.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Intervención excluyente de propiedad**

**El tribunal no es competente para tramitar una tercera preferente de pago.**

**02252-4-2010**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada contra la resolución coactiva que declaró no ha lugar la tercería preferente de pago, debido a que este Tribunal carece de competencia para ello. Se remiten los actuados a la Administración.

**Las declaraciones juradas del Impuesto Predial no constituyen prueba suficiente de propiedad del inmueble para interponer la intervención excluyente de propiedad.**

**02693-4-2010**

Se confirma la apelada que declara inadmisible la intervención excluyente de propiedad, atendiendo a que el recurrente no ha acreditado con documentación fehaciente la propiedad del inmueble antes de la fecha del embargo en aplicación del artículo 120º del Código Tributario. Se señala que las declaraciones juradas del Impuesto Predial no constituyen prueba suficiente según criterio contenido en la RTF Nº 01890-4-2005, 9696-1-2004 y 3835-1-2004; asimismo, los documentos de pago de tributos o infracciones administrativas, tampoco constituyen prueba idónea de la propiedad de un inmueble.

**La sola celebración del contrato de compra venta de bienes muebles no transfiere la propiedad, toda vez que sólo crea la obligación de transferirla la cual se realizará con la entrega.**

**02124-4-2010**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, atendiendo a que no se acreditado en autos que se hubiera dado la transferencia de propiedad de los sacos de arroz al momento de emitir la resolución que ordenó el embargo de los bienes, toda vez que si bien existe un contrato de compra venta sobre bienes muebles con fecha anterior al embargo sin la entrega de bien (*traditio*), ello importa que exista una obligación de transferencia mas no que se hubiera perfeccionado la misma.

**No procede la exigencia de la Administración respecto a la acreditación del pago del saldo del precio del inmueble materia de intervención excluyente de propiedad.**

**02253-4-2010**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un inmueble inscrito en la SUNARP por cuanto la recurrente presentó como prueba de su derecho de propiedad, copia de la minuta de compraventa celebrada con anterioridad al embargo con la cual se transfirió la propiedad del citado inmueble, el que contiene firmas legalizadas ante la notaría siendo que la referida notaría corroboró que en efecto en la indicada ficha realizó dicha legalización. Asimismo obra en los actuados la copia del asiento con el bloqueo registral de la partida del inmueble hasta que se inscriba la compraventa a favor de la recurrente. Se indica que el contrato de compraventa con firmas legalizadas constituye un documento de fecha cierta que acredita fehacientemente que la recurrente adquirió la propiedad sobre el inmueble en mención con fecha anterior a la del embargo tratabo conforme al inciso a) del artículo 120º del Código Tributario. Se señala que la exigencia de la Administración respecto al pago del saldo del precio carece de sustento, toda vez que es suficiente el acuerdo de voluntades entre ambas partes para que la recurrente adquiriese la propiedad del inmueble materia de autos, siendo que además el precio del citado inmueble ha sido pagado al vendedor en su

totalidad, en efectivo y con la asunción por parte de la recurrente de la hipoteca que recae sobre el citado inmueble.

### **La revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva**

**La Administración Tributaria es quien tiene la obligación de diligenciar el efectivo levantamiento de la medida cautelar trabaada cursando los partes a Registros Públicos como consecuencia de la interposición de una demanda de revisión judicial.**

#### **01703-7-2010**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que al haber presentado la quejosa recurso de revisión judicial, la Administración se encontraba obligada a suspender el procedimiento coactivo y a levantar las medidas cautelares trabaadas en dicho procedimiento, debiendo precisarse que la Administración es quien tiene la obligación de diligenciar el efectivo levantamiento de la medida cautelar trabaada. Se indica que si bien la Administración ordenó levantar las medidas cautelares, no ha cursado los respectivos partes a registros públicos, por lo que dicha entidad debe adoptar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo que ha ordenado.

### **TEMAS DE FISCALIZACION**

#### **Plazo de fiscalización**

**La declaración de nulidad de una Resolución de Determinación no produce ningún efecto jurídico sobre el procedimiento de fiscalización, por lo que no puede ponerse fin al mismo, correspondiendo que la Administración prosiga con el referido procedimiento.**

#### **05327-3-2010**

Se declara infundada la queja por cuanto conforme con el art 62º del CT, la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente. Se indica que la pretensión de la quejosa es que se declare la nulidad de cartas de presentación y requerimientos por haber reiniciado la fiscalización que dio lugar a la emisión de las resoluciones de determinación y de multa que fueron dejadas sin efecto o declaradas nulas por una resolución que resolvió la reclamación formulada contra dichos valores, y en la que no se dispuso que se efectuara una nueva fiscalización sino que se emitiera un nuevo pronunciamiento sobre un tema específico. Se indica que a través de los requerimientos se solicitó la información y documentación pertinente y que conforme al criterio contenido en la RTF 2445-4-2008, las resoluciones de determinación y de multa emitidas cuya invalidez fue declarada posteriormente mediante la aludida RI no produjeron efecto alguno, esto es, no dieron por culminada la fiscalización de dicho impuesto y ejercicio, por lo que procede que la Administración continúe con la fiscalización correspondiente. En cuanto a la prescripción alegada se señala que con la sola emisión de los requerimientos no se puede establecer que la Administración esté

ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por períodos prescritos. Se indica que la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que se solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de períodos que la quejosa alega se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, siendo que éstas últimas acciones se plasman en las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, criterio establecido por la RTF 4269-3-2009.

**El plazo de fiscalización debe adecuarse al plazo que para resolver las solicitudes de devolución tiene la Administración.**

**03093-5-2010**

Se declara infundada la queja debido a que no constituye una vulneración en el procedimiento el hecho que la Administración haya iniciado un procedimiento de fiscalización como consecuencia de haberse presentado una solicitud de devolución. Se indica que, si bien la Administración tiene un plazo para resolver este tipo de solicitudes de devolución conforme con lo dispuesto en el artículo 162º del Código Tributario, la existencia de dicho plazo no impide el ejercicio de su facultad fiscalizadora, debiendo adecuarse ésta al tiempo legalmente disponible.

**Procedimiento de fiscalización**

**Para que los reparos efectuados al crédito fiscal surtan efectos deben emitirse las resoluciones de determinación correspondientes de conformidad con los artículos 60º, 61º y 76º del Código Tributario.**

**12191-3-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación giradas por reparos al crédito fiscal y de gastos para el impuesto a renta y unas resoluciones de multa, debiendo dejarse sin efecto y en otro extremo, respecto a la pérdida del Régimen de Gradualidad de otras resoluciones de multa. Se precisa que en la medida que la Administración no ha emitido resoluciones de determinación por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2002, respecto de los saldos a favor establecidos como consecuencia de las observaciones al crédito fiscal de tales períodos, tales conceptos no surten efecto y por tanto, no puede tomarse en cuenta su incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2002, por ello procede dejar sin efecto los citados valores. Se agrega que en el caso de autos, resulta razonable que para el desarrollo de sus actividades la recurrente utilice diversas maquinarias, como es el caso de un tractor oruga, una mezcladora, un grupo eléctrico y una motobomba, las que tiene registradas como activos fijos dentro de su contabilidad, y que para su uso requerirían gasolina, petróleo, llantas y repuestos. Se agrega que al cuestionarse la deducibilidad de tales operaciones, se limita a señalar que: "la contribuyente no sustenta según los principios de causalidad y razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente a que se refiere el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta", sin embargo, no detalla cuál es el alcance de su cuestionamiento, esto es, no precisa el motivo que desvirtúa la utilización de la

maquinaria antes señalada en la generación de rentas. Se confirma en lo demás que contiene por encontrarse los reparos conforme a ley.

## Facultad de reexamen

**Cuando la Administración realice reexamen debe proceder a reliquidar la deuda en la misma resolución que resuelve la reclamación sin necesidad de dejar sin efecto los valores reclamados.**

### 03052-7-2009

Se declara la nulidad de la resolución apelada toda vez que mediante la apelada, en atención a nueva reinspección realizada en el predio del recurrente la Administración dejó sin efecto la resolución de determinación y de multa y dispuso la modificación de acuerdo con lo determinado en la apelada. Se indica al respecto que si la Administración Tributaria, advierte al evaluar el expediente en ejercicio de su facultad de reexamen, que la deuda tributaria es menor a la inicialmente establecida, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación y no así dejar sin efecto el valor materia de reclamación, como ha ocurrido en el caso materia de autos.

## TEMAS MUNICIPALES

### Procesal Municipal

**El órgano resolutor no puede pronunciarse de oficio sobre la prescripción de una deuda, que no ha sido solicitada clara e inequívocamente.**

### 00026-7-2010

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada. Se indica que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, por lo que el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción. En tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. Se indica que en el caso concreto la Administración se pronunció sobre la prescripción de tributo que no ha sido identificado por el recurrente, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal establecido. En aplicación del art. 217º de la LPAG se declara improcedente la solicitud de prescripción presentada.

**La Administración no ha acreditado la existencia de una norma que sustente el cobro de los gastos por la emisión de las declaraciones mecanizadas, por lo que no podía ejercer las facultades de determinación y/o cobro.**

### 02891-7-2010

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1998 a 2001 y Arbitrios Municipales de 2001 y 2002 por cuanto a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de

prescripción aún no había transcurrido el término prescriptorio. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de los gastos administrativos por el servicio de emisión de la declaración mecanizada de 2001, por cuanto la Administración no ha cumplido con informar ni remitir las normas que sustentaron el cobro de tales gastos administrativos a pesar de haberse requerido.

### **Impuesto de Alcabala**

**Si bien se encuentra inafecta la resolución del contrato de compra venta producida antes de la cancelación del precio ello no afecta al impuesto que gravó la adquisición sino sólo a la reversión.**

#### **02528-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución, debido a que si bien quedó acreditada la resolución del contrato de compraventa, dicho acto no enerva la configuración de la hipótesis de Alcabala realizada con la venta del contrato que fuera resuelto.

**El artículo 22º de la LTM, en el caso de la primera venta de inmueble, no distingue las condiciones del inmueble inafecto, pudiendo haber sido construido en su totalidad o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones.**

#### **02063-7-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto de Alcabala, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que si bien la Administración en la apelada señaló que no se había configurado la primera venta respecto del inmueble de propiedad del recurrente debido a que sobre dicho inmueble se había edificado el predio que fue objeto de remodelación, es preciso anotar que el artículo 22º de la Ley de Tributación Municipal no hace distinción alguna respecto las condiciones a las que hubiese sido sometido el inmueble inafecto, siendo que éste puede haber sido construido en su totalidad o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones que lo hagan cualitativamente distinto, como ha ocurrido en el presente caso, pues como consta en el certificado de finalización de obra y de zonificación, el tercer piso, en el cual se encuentra ubicado el inmueble del recurrente, fue acondicionado para uso residencial, para lo cual fue necesario demoler un área de 104.69 m<sup>2</sup>, edificando en su lugar departamento para ser comercializados. En ese sentido, al haber sido remodelado el inmueble sobre el cual se construyó el predio del recurrente, la transferencia de éste se encontraría gravada con el Impuesto General a las Ventas, pues de acuerdo con la legislación vigente, se encuentra gravada con dicho impuesto la venta de inmuebles en los que se hubiera efectuado trabajos de remodelación, no pudiendo entonces dicha transferencia encontrarse gravada con el Impuesto de Alcabala.

**Está inafecta al Impuesto de Alcabala la transferencia de alícuotas entre herederos.**

#### **03366-7-2010**

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala presentada por el recurrente. Se indica que la transferencia de la alícuota de la propiedad del bien al recurrente realizada mediante el contrato de cesión de acciones y derechos se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala al haber sido efectuada entre herederos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 27º de la Ley de Tributación Municipal, por lo que resulta procedente la devolución solicitada por el pago indebido del citado impuesto efectuada por el recurrente.

**La venta de un departamento resultado de una remodelación constituye primera venta de inmueble que se encuentra gravado con el IGV, razón por la que la misma transferencia no puede estar gravada con el Impuesto de Alcabala.**

**03370-7-2010**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación impugnada y se deja sin efecto el valor impugnado. Se indica que el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, no hace distinción alguna respecto a las condiciones a las que hubiese sido sometido el bien inmueble inafecto siendo que éste puede haber sido construido en su totalidad o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones que lo hagan cualitativamente distinto como ha ocurrido en el caso de autos, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

**Impuesto Predial**

**No se puede determinar el Impuesto Predial sobre base presunta por no existir dispositivo legal que lo ampare.**

**02620-7-2010**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación impugnada. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que no existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del impuesto predial sobre base presunta.

**La naturaleza de los gasoductos y líneas de fibra óptica al poder ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, no pueden ser calificados como instalaciones fijas y permanentes y por tanto no están gravados con el Impuesto Predial.**

**01815-7-2010**

Se declara fundada la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución de determinación y resolución de multa y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que la naturaleza de los gasoductos y líneas de fibra óptica y el procedimientos de instalación que emplea la recurrente pueden ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, por lo que dichos bienes no pueden ser calificados como instalaciones fijas y permanentes y por tanto gravados con el Impuesto Predial. Se indica que la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario ha sido calculada sobre la base de la deuda determinada en la resolución de determinación, de tal manera que al haberse

dejado esta última sin efecto, corresponde en similar sentido, dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

### **Impuesto Predial - Inafectación pensionista**

**No procede el beneficio a quién además de ser propietario de un predio es propietario del 25% de las acciones y derechos de otro predio al no cumplir con el requisito de propiedad única.**

#### **02737-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que ha quedado acreditado en autos que el recurrente tiene más de un predio, por cuanto es propietaria de un predio al 100% y copropietaria de otro predio en un 25%, por cuanto a la recurrente no le es aplicable el citado beneficio.

### **Impuesto Vehicular**

**El transporte turístico no califica como servicio de transporte público masivo, razón por la que no goza del beneficio del inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal.**

#### **01318-7-2010**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2007. Se indica que para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a que se refiere el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, entre otros, el vehículo debía estar autorizado para prestar servicio de transporte público masivo. Se indica que en la fecha de promulgación de la citada ley, no se consideró al servicio de transporte turístico como servicio público de transporte terrestre de pasajeros, siendo posteriormente considerados servicio de transporte terrestre en la modalidad de servicio especial, por lo que no podría considerarse que prestan servicio de transporte público masivo, en consecuencia, la recurrente no se encuentra dentro de la citada inafectación.

**Los vehículos destinados al transporte turístico no gozan de la inafectación por no ser transporte público masivo.**

#### **04886-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2007. Se indica que la recurrente solicita la inafectación del vehículo al estar destinado al servicio de transporte público de personas de tipo especial, esto es al servicio de transporte turístico, por lo que en realidad no le resulta de aplicación el beneficio de la inafectación solicitado.

**No se encuentra dentro de la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37 de la Ley de Tributación municipal, la adquisición de un vehículo efectuada por una compañía de seguros, a efecto de cumplir con una operación propia de su giro, esto**

**es la indemnización al anterior propietario como resultado de un contrato de seguro.**

**07875-7-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que el objeto de la recurrente es dedicarse a toda clase de operaciones de seguros y reaseguros siendo que conforme con el inciso f) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos los vehículos de propiedad de personas jurídicas cuando no formen parte de su activo fijo. En el presente caso, no se acreditó que el vehículo forme parte de las existencias de la recurrente o que haya sido adquirido para ser transferido a terceros. Asimismo, la propia recurrente refiere que lo adquirió a efecto de cumplir con una operación propia de su giro, esto es indemnizar al anterior propietario como resultado de un contrato de seguro. En tal sentido, no le corresponde la inafectación citada, siendo que de acuerdo con lo informado por Registros Públicos, la recurrente es propietaria del vehículo desde el año 2002, acreditándose así su calidad de sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular a partir del año siguiente y, por ende, se encontraba obligada al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2003 y 2004 y primer trimestre del año 2005, lo cual no cumplió, por lo que las resoluciones de determinación se encuentran emitidas conforme a ley.

**Los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, deben ser concurrentes para el ejercicio en que se solicite la infectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**01693-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2005. Se indica que a efecto de gozar de la inafectación del citado impuesto a que hace referencia el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, era necesario que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres años y que esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público. Se indica que en el presente caso, si bien la recurrente cumple el primer requisito, no cumple con el segundo por cuanto los vehículos fueron autorizados para operar en la ruta Lima- La Oroya- Jauja- Concepción-Huancayo el 22 de marzo de 2005, por lo que dicha recurrente estuvo gravada con el citado impuesto en el año 2005.

**Arbitrios - Ordenanzas no ratificadas**

**Ordenanzas que regularon los Arbitrios Municipales del 2000 al 2003 en el distrito de Lurín.**

**00625-7-2010**

Se declara fundada la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución por pagos indebidos efectuados por concepto de Arbitrios Municipales de 2000 a 2003. Se indica que la Ordenanza Nº 001-2000-ALC/ML que sustenta el cobro de los arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital de Lurín de 2000 no reúne los parámetros mínimos de validez establecidos por el Tribunal

Constitucional por lo que la Administración no puede sustentar el cobro de dichos arbitrios en base a dicha ordenanza. Con respecto a los arbitrios de 2001, la Administración no ha cumplido con remitir la copia certificada de la norma que sustenta el cobro de dichos arbitrios, por lo que dicha entidad no ha cumplido con acreditar que la determinación y cobranza de los indicados arbitrios se sustentan en una norma válida y vigente en los términos dispuestos por el Tribunal Constitucional. En cuanto a los arbitrios de 2002, la Administración no ha remitido el acuerdo que ratificó la Ordenanza Nº 058-ML. Respecto a los arbitrios municipales de 2003, si bien mediante Ordenanza Nº 068-ML se dispuso la aplicación para dicho año de las disposiciones de la Ordenanza Nº 001-2000-ALC/MC, dicha norma no reúne los parámetros de validez. Se indica que la recurrente solicitó la devolución de los pagos de los arbitrios municipales de 2000 a 2003 antes de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que procede la devolución de los pagos indebidos efectuados por dichos tributos y años, previa verificación de los recibos de pago presentados por el recurrente.

## TEMAS OBLIGACIONALES

**Tiene naturaleza tributaria el pago por el servicio de vista de inspección de seguridad y protección a las naves durante los actos de recepción y despacho de puerto a cargo de la capitanía de puertos.**

### 02592-1-2010

Se declara improcedente el recurso de queja presentado y se da trámite de apelación al escrito de queja presentado contra una Resolución Directoral. Se señala que como se aprecia del escrito presentado por la quejosa, lo que pretende es cuestionar la citada resolución directoral, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Se precisa que este Tribunal con Resolución Nº 11328-4-2009 de 30 de octubre de 2009, al resolver un caso similar al de autos, ha concluido que el pago por el servicio de “Visita de inspección de seguridad y protección a las naves durante los actos de recepción y despacho de puerto”, regulado en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú tiene naturaleza tributaria, toda vez que se realiza bajo la existencia de una relación jurídica tributaria, pues se sustenta en una obligación jurídica pecuniaria *ex lege (cabe indicar que las tasa pueden crearse por decreto supremo)*, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, como es la Autoridad Marina, representada por las Capitanías de Puerto, y el sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley, como es el contribuyente que arribe o salga de los puertos de país, y a quien se le presta el servicio administrativo público de inspección de seguridad y protección de naves.

### Extinción de la obligación

**No procede cuestionar el cobro de intereses generados con posterioridad al plazo máximo que tiene la Administración para resolver debido a que el contribuyente tuvo expedito su derecho a impugnar contra la denegatoria ficta.**

### 13040-2-2009

Se confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra el acta de liquidación inspectiva emitida por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por cuanto el recurrente solo impugna la parte de la deuda correspondiente a los intereses generados por la demora de la Administración para resolver su reclamación, no obstante que siempre tuvo expedito su derecho a formular un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación.

### **Compensación**

**Es nula la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de compensación cuando no se ha señalado contra qué deuda se aplicaría el supuesto crédito.**

**13571-7-2009**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del pago indebido realizado por concepto de Impuesto Predial efectuado a nombre del anterior propietario. Se indica que la recurrente solicitó la compensación del monto pagado indebidamente por concepto de Impuesto Predial efectuado según las copias de recibos que adjunta, contra su deuda; sin embargo, no precisa el objeto de su pedido dado que si bien solicita la compensación del supuesto crédito, no especifica contra qué deuda se aplicaría dicho crédito, lo que en el caso de reconocerse un crédito a su favor, no sería posible establecer a qué deuda aplicar. Se señala que la Administración ha emitido pronunciamiento al respecto declarando la procedencia parcial de lo solicitado, evaluando el supuesto crédito que alega la recurrente, infringiendo el procedimiento legal establecido y en virtud del artículo 217º de la LPAG corresponde declarar la improcedencia de la solicitud presentada.

**No procede la compensación de la deuda con un monto consignado al no acreditarse de autos que dicho depósito haya sido cobrado por la Administración y como consecuencia de ello, exista un pago indebido o en exceso.**

**03047-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de pago entre el depósito judicial/administrativo consignado en el Banco de la Nación a la orden de la Ejecutoria Coactiva y la deuda a su cargo por concepto de Arbitrios Municipales de 2003. Se indica que no obran en autos documentos que acrediten la existencia de pagos susceptibles de ser compensados, y si bien el recurrente alega la existencia de un “depósito judicial/administrativo”, tal documento constituye un depósito consignado por el recurrente en el Banco de la Nación a la orden de la Ejecutoría Coactiva de la Administración por Arbitrios Municipales del año 2002, según se aprecia del escrito de ofrecimiento de pago, no acreditándose de autos que dicho depósito haya sido cobrado por la Administración y como consecuencia de ello, que exista un pago indebido o en exceso.

### **Prescripción - Prescripción ganada**

**En el caso de la tasa por Licencia de Funcionamiento como no existe obligación de presentar declaración jurada el plazo de prescripción es de cuatro años.**

**11424-7-2009**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de Licencia de Funcionamiento por cuanto la Administración ha señalado que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años dado que no existe la obligación de presentar declaración jurada. Se indica que la notificación de la resolución de determinación solo se sustenta en la información obtenida de su sistema informático, no obrando en los actuados la constancia de notificación respectiva que permita a este Tribunal determinar si la mencionada notificación se efectuó con arreglo a ley. Se establece que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ésta había operado.

## TEMAS VARIOS

**Utilización de Medios de Pago - La existencia de diversos comprobantes de pago con elementos comunes (misma fecha de emisión, lugar de inicio y finalización de traslado) no implica necesariamente la existencia de una sola operación en la que se emitieron diversos comprobantes con la finalidad de no usar los medios de pago.**

**00434-3-2010**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no utilizar medios de pago. Al respecto, la Administración afirmó que el deudor tributario ha realizado una serie de operaciones por montos inferiores a cinco mil soles con el fin de evitar el uso de medios de pago siendo que dichas operaciones se tratarían de una sola. Si bien al amparo de la Norma VIII del Código Tributario la administración tiene la potestad de establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible a través de los actos, situaciones y relaciones que efectivamente persigan y realicen los deudores tributarios en el presente caso, siendo que además las facturas materias de reparo tienen elementos comunes (misma fecha de emisión, de inicio de traslado, mismo punto de partida y de llegada) dichos elementos por si solos no permiten establecer fehacientemente que los bienes correspondían a una sola operación.

**Regulación especial en el tema de importaciones de bienes de capital efectuadas por los contratistas en virtud a los contratos-ley celebrados al amparo del D Ley N° 22774.**

**00196-4-2010**

Se declara infundada la apelación de puro derecho. Se indica que con la finalidad de fomentar la inversión en la exploración y explotación de hidrocarburos, se consideró conveniente que los contratos petroleros tengan la naturaleza de un contrato-ley, dentro del cual se asegure a los contratistas que PetroPerú S.A. asumirá el pago de los tributos que se originen en la importación de los bienes de capital, obligación que además tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 22774, por lo que se concluye que tal asunción de pago es una medida que forma parte de la política de fomento a las inversiones en el sector de hidrocarburos que diseñó el Estado Peruano, quedando, en consecuencia, totalmente desvirtuada la afirmación de que aquélla tiene una naturaleza meramente contractual. Agrega que el IGV pagado por PetroPerú S.A. en las importaciones de bienes materia de autos, no constituyía parte de la retribución de la recurrente materia del contrato de servicios petroleros celebrados; asimismo, que los pagos efectuados por el citado impuesto fueron realizados por PetroPerú S.A. en virtud al mandato establecido en el Decreto Ley N° 22774, el cual dispuso además que

dedujera como gasto el impuesto pagado, estableciendo un régimen tributario especial en virtud al referido decreto, por lo que la recurrente no podía hacer uso del IGV pagado por PetroPerú como crédito fiscal.

### **Asuntos no tributarios**

**No tiene naturaleza tributaria el cobro por el servicio de publicación de avisos de curso legal a publicarse en el Diario Oficial El Peruano.**

#### **00191-7-2010**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja por cuanto el concepto que se pretende cobrar por el servicio de publicación en el diario oficial "El Peruano" no constituye un tributo, ya que no es una obligación jurídica pecuniaria ex-lege, cuyo sujeto activo sea una persona de derecho público designada por ley como acreedor tributario y cuyo sujeto pasivo sea alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley, toda vez que tiene un origen contractual, por lo que no tiene naturaleza tributaria, no correspondiendo que la presente queja sea conocida por este Tribunal en aplicación del artículo 101º del Código Tributario. Se indica además que el acto que el quejoso cuestiona y que es materia de queja, está referido al cobro de una factura emitida por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. por la publicación de un aviso de Registro de Marca de Producto, cobro que no tiene la naturaleza de tasa pues no es efectuado por la prestación de un servicio público por parte del Estado, sino por la prestación de un servicio de origen contractual efectuado por una sociedad anónima; por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la actuación cuestionada.

**No tienen naturaleza tributaria las sanciones por habilitar terrenos para la construcción sin autorización, construir sin autorización y habilitar zonas intangibles.**

#### **12351-7-2009**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja presentada respecto del procedimiento de ejecución coactiva referido a una resolución de sanción sobre la comisión de las infracciones por habilitar terreno sin contar con la resolución de ratificación de la Municipalidad de Lima Metropolitana, por vender lotes y/o construir sin la autorización o la resolución de venta y/o construcción simultánea por hectárea y por habilitar zonas intangibles, las que no son de naturaleza tributaria, al no tratarse del incumplimiento de obligaciones tributarias formales sino de normas de carácter administrativo. De acuerdo con lo previsto por el artículo 82º de la Ley N° 27444, procede remitir los actuados al órgano competente, con conocimiento del interesado.

**El derecho a la doble instancia se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por las normas legales pertinentes.**

#### **00793-4-2010**

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que establece la sanción de cierre por la infracción del numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, al no haberse presentado recurso de reclamación debidamente suscrito por letrado, toda vez que aun cuando la Administración solicito la subsanación de dicho requisito de acuerdo a lo normado por

los artículos 137º y 140º del Código Tributario, este no se efectuó en el plazo otorgado. Se indica que no existe violación a la doble instancia pues el ejercicio del mismo se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecido por las normas legales pertinentes.

## Devolución

**Devolución de los pagos indebidos, incluye los intereses devengados conforme a lo dispuesto en el artículo 38º del Código Tributario, esto es el periodo entre el día siguiente de la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.**

### 13757-7-2009

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF 67-7-2009, que declaró fundada la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta, contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución por pagos indebidos efectuados por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003. Se dispone que la Administración reliquide nuevamente los pagos indebidos efectuados por el recurrente teniendo en cuenta: i) Si bien se encuentra arreglado a ley que la Administración al efectuar la liquidación haya dispuesto que se excluya el pago realizado por el concepto "Servicios de Agua" por cuanto no fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal, de la verificación realizada en esta instancia se tiene que el monto a devolver no coincide con la sumatoria del concepto de Arbitrios contenidos en los recibos que obran en autos, advirtiendo de los rubros comprendidos en tales comprobantes la existencia de pagos por "Servicios de Agua" que no habrían sido excluidos; ii) Correspondía que la devolución de los pagos indebidos por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003, incluyera los intereses devengados conforme con lo dispuesto por el artículo 38º del Código Tributario, esto es, agregándose el correspondiente interés en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva y no sólo hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución como ha señalado la Administración en la resolución apelada.

## TEMAS ADUANEROS

### DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

**Las mercancías ingresadas bajo el destino aduanero especial de Material de Uso Aeronáutico no pueden someterse al régimen de exportación definitiva, pues no gozan de libre circulación.**

### 01468-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de autorización de exportación de mercancías. Se señala que las mercancías ingresadas a nuestro territorio al amparo de la destinación aduanera especial de ingreso de material de uso

aeronáutico, están sujetas a ciertos condicionamientos, como que permanezcan bajo control aduanero, que no se internen al país, que se encuentren ubicadas en una zona determinada, lo que evidencia que no gozan de una libre circulación, presupuesto para someterse al régimen de la exportación definitiva establecido en el artículo 54º del Texto Único de la Ley General de Aduanas. Siendo que además de lo señalado, la mercancía del presente caso ingresada bajo el destino especial, no tiene la condición de mercancía nacional ni nacionalizada, no corresponde que se acoja al régimen de exportación definitiva, por no ser de libre circulación. Se precisa que este destino especial prevé la salida del país de la mercancía, sin considerar a esta figura como una exportación, previo cumplimiento de lo establecido en el procedimiento y normas de la materia.

## AJUSTE DE VALOR OMC

**Los descuentos retroactivos concedidos por otras mercancías que fueron importadas con anterioridad a las que son objeto de valoración, no resultan admisibles para dicho efecto, según la normatividad y doctrina aduanera sobre la materia.**

### 00870-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los Cargos generados como consecuencia de un ajuste al valor en aduanas efectuado por concepto de descuentos en el marco de la OMC. Se señala que no se efectuó la notificación de la duda razonable con antelación al rechazo del valor en aduana declarado; de modo que no se sustentó las razones para dudar de dichos valores, al considerar la existencia de descuentos y que éstos no resultaban admisibles por no haber sido consignados en las facturas presentadas en el despacho. Se precisa que en materia de valoración es posible que se efectúen descuentos por cantidad como también descuentos por nivel comercial los que afectarán el valor de transacción de encontrarse debidamente acreditados. Sin embargo, la Aduana rechaza el valor declarado al considerar que éste se encuentra relacionado a operaciones anteriores, lo que no se encuentra arreglado a la normativa de valoración aduanera y doctrina, pues que en este caso no se configura el supuesto de descuento retroactivo el cual resulta inadmisible para efectos de la valoración aduanera, al no evidenciarse que se hayan concedido por otras mercancías que fueron importadas con anterioridad a las que se está valorando, sino en todo caso, como consecuencia de un descuento por nivel comercial, lo que no ha sido analizado por la Aduana. El hecho que no se haya consignado en las declaraciones como condición comercial negociada la de mayorista, no amerita desconocer el valor declarado, pues en todo caso, hubiese resultado pertinente evaluar si se incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103º del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

## CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

**El producto “KOREAN GINSENG 518MG” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 1211.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.**

## **02196-A-2010**

Se confirma la apelada que clasificó al producto KOREAN GINSENG 518MG en la Subpartida Nacional 1211.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, pues se trata de cápsulas duras de gelatina incolora, que contienen a su vez un polvo crema que es raíz de ginseng y estereato de magnesio; así como un tónico que promueve la energía mental durante los momentos de estrés, suplemento nutricional o complemento alimenticio. Las notas explicativas de la partida 12.11 señalan que la clasificación de los productos vegetales en la misma, como consecuencia de su utilización principal en medicina, no implica necesariamente que deban considerarse como medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 cuando se presenten mezclados o sin mezclar pero en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor. Pues mientras el término medicamentos, empleado en las estas partidas, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término medicina, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos). Es decir, si los productos mezclados o sin mezclar, como es el caso de las cápsulas de ginseng, se tratan de un tónico que promueve la energía mental y que por tanto no tiene usos terapéuticos o profilácticos, resulta procedente que se clasifique en la subpartida del sistema armonizado 1211.20 - Raíces de "ginseng", y en la Subpartida Nacional 1211.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

## **QUEJAS ADUANERAS**

**Conforme con lo previsto en el Acuerdo de Valoración OMC, Decisión 574 y Decreto Legislativo Nº 1053, procede que la Aduana de despacho requiera a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, a fin que le proporcione elementos suficientes para la verificación del valor y la aplicación de los métodos sucesivos de valoración.**

## **01474-A-2010**

Se declara improcedente la queja en cuanto a la demora en la solución del trámite de Duda Razonable, pues no es la vía pertinente para cuestionar tal aspecto, en tanto se tiene el procedimiento legal alternativo previsto en el artículo 11º del Reglamento para la Valoración de Mercancías en el marco de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y sus modificatorias; así como respecto de los cuestionamientos a la aplicación de las reglas de valoración, por cuanto vía queja no se ventilan asuntos de fondo. Se declara infundada sobre la intervención de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera durante el despacho aduanero, pues conforme al Acuerdo de Valoración OMC y Decisión 574, las autoridades aduaneras de los países miembros pueden encomendar acciones de control durante el despacho a unidades de control de la misma aduana en la que se hubiera presentado la declaración o en unidades de un área centralizada, nacional o regional. Siendo que tal Intendencia fue requerida para que proporcione elementos suficientes para la verificación del valor y la aplicación de los métodos sucesivos de valoración (lo cual arrojó el informe respectivo, que no señala que se da inicio a un procedimiento de fiscalización en los términos del Decreto Supremo Nº 085-2007-EF),

los argumentos referidos a que su actuación no se enmarca en la normatividad de la materia, resultan infundados.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**La falta de presentación del certificado de origen no preferencial, su presentación incompleta o sin cumplir con las formalidades, no importa la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 108º del Texto Único de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.**

### **04414-A-2010**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la resolución que declaró el comiso administrativo de la mercancía incautada. Se señala que la Aduana como fundamento de esta sanción, invoca que la mercancía carecía de documentación aduanera pertinente, supuesto de infracción previsto en el inciso b) del artículo 108º del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF. No obstante, si bien la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (de acuerdo a la información brindada por las autoridades del MINCETUR), determinó que los certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Iquique no cumplen con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 021-1995-ITINCI, la R.M. Nº 198-2003-MINCETUR/DM y demás normas conexas, y por tanto se verifica la falta de presentación del certificado de origen o su presentación incompleta o sin cumplir con las formalidades, ello no implica la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 108º del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**El hecho que se consigne una factura comercial que no guarde conformidad con los documentos presentados en el despacho aduanero, importa una incorrecta declaración de las condiciones de la transacción sancionable con la multa prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.**

### **04612-A-2010**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa prevista en el numeral 3 inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, aplicada a la recurrente en su condición de despachador de aduana, por cometer la infracción referida a formular declaración incorrecta o proporcionar información incompleta de las mercancías en los casos que no guarden conformidad con los documentos del despacho, respecto de las condiciones de la transacción, que según el Glosario de Términos Aduaneros de La Ley General de Aduanas se define como aquellas circunstancias de una transacción por las que se produce el ingreso o salida de una mercancía al país, que a su vez comprende el número y fecha de factura. Se señala que la declaración aduanera fue rectificada en lo referido al número y a la fecha de la Factura Comercial, en tanto la que se declaró inicialmente no guardaba conformidad con los demás documentos presentados para el despacho, hecho que configura objetivamente tal infracción.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**La recurrente tiene la carga de la prueba para demostrar la información consignada en las declaraciones aduaneras respecto del origen de las mercancías, aún cuando haya intervenido un intermediario ubicado fuera del país, a fin de dilucidar si incurrió en la infracción referida a la declaración incorrecta del origen de las mismas.**

### 03487-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por incurrir en el supuesto de infracción previsto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues teniendo la recurrente carga de la prueba para demostrar que la información consignada en las declaraciones aduaneras respecto del origen de las mercancías importadas, era de Malasia, aún cuando haya intervenido un intermediario ubicado en la Zona Franca de Iquique, no proporcionó medio probatorio alguno que permita evidenciar que la mercancía era originaria de tal país. Se precisa que la materia de grado no se refiere a determinar si la importación bajo análisis se acogió o no a un beneficio arancelario preferencial para Perú (en el marco de la Comunidad Andina, la Asociación Latinoamericana de Integración u otros), sino a evaluar si se incurrió en el supuesto de infracción señalado, lo cual se confirma al evidenciarse del análisis integral de los actuados que la mercancía importada es originaria de China.

## LEY DE DELITOS ADUANEROS - LEY 28008

**Si la persona intervenida actúa en representación de su poderdante en la compra-venta de bienes a comercializar en el local de éste, se entiende que tal autorización solo puede referirse a bienes legal y formalmente adquiridos, a efectos de determinar la infracción administrativa vinculada a la recepción aduanera.**

### 03043-A-2010

Se señala que la recurrente fue intervenida en circunstancias que conducía un local comercial, donde se incautó gran cantidad y variedad de mercancías sin amparo legal, siendo que a fin de sustentar que los bienes no le pertenecen, presentó copia de la Escritura Pública del poder especial otorgado por un tercero a favor de ella, por el cual se le faculta a comprar y vender bienes muebles e inmuebles en representación del propietario del negocio que funciona en el local intervenido. No obstante, si bien la recurrente actúa en representación de su poderdante en la compra-venta de bienes que se comercializan en dicho local, tal autorización sólo puede referirse a bienes legal y formalmente adquiridos, mediante documentación pertinente. Por tanto, toda vez que no se acreditó la adquisición legal de lo incautado, es evidente que la recurrente fue intervenida cuando almacenaba y comercializaba mercancías extranjeras sin amparo documentario de su procedencia legal, y que dichos actos exceden el poder otorgado; de modo que corresponde confirmar la sanción de multa impuesta respecto de ella, de acuerdo a lo previsto en los artículos 6º, 33º y 42º de la Ley N° 28008.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**El producto “Base de bebida para preparación de DASANI PLAIN” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2106.90.99.90 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

### **13333-A-2009**

Se confirma la apelada que clasifica al producto denominado “Base de bebida para preparación de DASANI PLAIN” en la Subpartida 2106.90.99.90. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe constar de dos etapas; la merceológica, que tiene como fin detallar las características y descripciones de la mercancía, y la de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas. Siendo que el producto importado: (i) se presenta bajo la forma de un polvo granulado de color blanco, soluble en agua e inodoro, (ii) químicamente es una mezcla de sales: 4,6% de cloruro de sodio, 12,6% de cloruro de potasio y 80,0% de sulfato de magnesio heptahidratado, (iii) se utiliza como insumo para la elaboración de una bebida, la cual según la Aduana es consumida especialmente por deportistas. Es decir, los componentes de su preparación son sales esenciales para mantener el buen estado del organismo, debiendo ser considerado como un producto alimenticio o un suplemento mineral, utilizado en la industria alimenticia; corresponde que se clasifique en la Subpartida Nacional 2106.90.99.90 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**El producto denominado "Malla plana de ranura continua en V, de acero inoxidable" corresponde ser clasificado en la Subpartida 7314.39.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

### **13334-A-2009**

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto "Malla plana de ranura continua en V, de acero inoxidable" en la Subpartida Nacional 7314.39.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe constar de dos etapas; la merceológica, que tiene como fin detallar las características y descripciones de la mercancía, y la de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas. Siendo que el producto a clasificar se presenta como una estructura metálica, tipo enrejado, de 2420x2200 mm, de acero inoxidable, sin bastidor, constituido por varillas de 3mm. de diámetro, soldadas transversalmente por electrofusión, a placas de 4x2mm., con una separación (ranura) de 0,5mm, y químicamente está compuesto por cromo 18,99%, níquel 16,42%, carbono 0,344% y otros elementos, y se utiliza para la fabricación de filtros y depuradores utilizados en procesos industriales; es decir, corresponde a telas metálicas, redes y rejas (excluyéndose de ser considerado como una tela metálica tejida), con las características siguientes: reja, soldada en los puntos de cruce, sin estar

bañada en cinc, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura, debe ser clasificada en la Subpartida Nacional 7314.39.00.00.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**El producto denominado "Tejido de poliéster 100% libero" corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 5515.12.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.**

### **12584-A-2009**

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto denominado "Tejido de poliéster 100% libero" en la Subpartida Nacional 5515.12.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe constar de dos etapas; la merceológica, que tiene como fin detallar las características y descripciones de la mercancía, y la de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas. Siendo que el producto a clasificar se presenta en rollos de 1.50m. de ancho, como un tejido de trama y urdimbre, 50% de filamentos de poliéster y 50% de fibras discontinuas de poliéster, teñido en color guinda, 125 g/m<sup>2</sup> de peso, y se utiliza en la industria de las confecciones; encuadra en el enunciado de la Subpartida de primer nivel: De fibras discontinuas de poliéster, y que a su vez se subdivide en tres Subpartidas de segundo nivel, de las cuales le corresponde la Subpartida Nacional 5515.12.00.00 que incluye a: Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales; de modo que la clasificación decretada por la Aduana se encuentra conforme a ley.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**El producto “Cifrut Citrus Punch” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.**

### **12867-A-2009**

Se confirma la apelada que clasifica al producto "Cifrut Citrus Punch" en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF. Se señala que: (i) la Partida del Sistema Armonizado 22.02 que sustenta la resolución apelada, corresponde a las siguientes mercancías: 22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09; asimismo comprende las subpartidas: 2202.10: Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, 2202.90: Las demás; (ii) según las Notas Explicativas, se clasifican en tal partida las bebidas, como gaseosa, cola, naranjada, limonada que consisten en agua potable ordinaria, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos, y se presentan casi siempre en botellas u otros

recipientes herméticos; por lo que al tratarse de un producto compuesto por agua tratada, y considerando que el jugo de naranja junto con los colorantes y saborizantes, componen el olor característico o aroma, corresponde que se le asigne la Subpartida 2202.10.00.00.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**El producto “Membranas Filtrantes: DURAPORE/MILIPORE” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 3926.90.90.90 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.**

**14058-A-2009**

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la cobranza de tributos y la multa por la infracción establecida en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo Nº 809, referida a asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía que se declara. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe constar de dos etapas; la merceológica, que tiene como fin detallar las características y descripciones de la mercancía, y la de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas. Siendo que la mercancía importada: (i) tiene como materia, Fluoruro de polivinilideno modificado y mezcla de esteres de celulosa (nitrato y acetato), (ii) la membrana Durapore es usada para filtración esterilizante de soluciones proteicas, medios de cultivo de tejidos, aditivos, antibióticos y alcoholes, eliminación de partículas, ensayos biológicos, (iii) la membrana Millipore es usada para clarificación y esterilización de líquidos, muestreo y control de partículas contaminantes en el aire, aplicaciones biológicas y microdiálisis; por su naturaleza le corresponde la Subpartida Nacional 3926.90.90.90 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria aprobada por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF complementadas con las Notas Explicativas del Sistema Armonizado. Por tanto, al haberse consignado una subpartida distinta a la que corresponde, queda claro que el cobro de tributos y la multa impuesta, se encuentran conforme a ley.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**